

192
2es



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

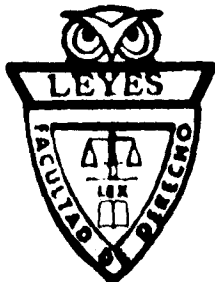
LA ACTIVIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO
CONSIDERADA COMO GARANTIA
CONSTITUCIONAL O DEFENSA DE DERECHOS
HUMANOS Y LA AUTONOMIA DE SU FUNCION
ANTE LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO.

T E S I S

PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MIGUEL ANGEL CRUZ MONTENEGRO



ASESOR LIC. FORTINO LOPEZ VALLE

CD. UNIVERSITARIA

MEXICO 1995

FALLA DE ORIGEN

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE
MEXICO**

A LA FACULTAD DE DERECHO CD. UNIVERSITARIA

A LA DIVISION SISTEMA DE UNIVERSIDAD ABIERTA

**FOR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE PREPARACION Y
DESARROLLO PROFESIONAL Y CON LA SEGURIDAD Y
ORGULLO DE PONER TODO MI EMPENO POR ENALTECER A
ESTAS ALTAS CASAS DE ESTUDIOS**

MEXICO, D.F. 1995



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

Cd. Universitaria, 28 de agosto de 1995.

C. DIRECTOR GENERAL DE LA COORDINACION
ESCOLAR DE LA U. N. A. M.
P R E S E N T E .

EL C. MIGUEL ANGEL CRUZ MONTENEGRO, ha --
elaborado su tesis profesional en el Seminario de Dere--
cho Penal a mi cargo, bajo la dirección del Lic. Fortino
López Valle, intitulada: "LA ACTIVIDAD DEL DEFENSOR DE O
FICIO CONSIDERADA COMO GARANTIA CONSTITUCIONAL O DEFENSA
DE DERECHOS HUMANOS Y LA AUTONOMIA DE SU FUNCION ANTE --
LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO", con el objeto de obtener
el grado académico de Lic. en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de refe--
rencia la cual llena a mi juicio los requisitos señala--
dos en el artículo 8, fracción V, del Reglamento de Semi--
narios para las tesis profesionales, por lo que otorgo -
la aprobación correspondiente para todos los efectos aca--
démicos.

Atentamente,
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
El Director del Seminario.

DR. MIGUEL CARRANZA FERRAS



DEPARTAMENTO
DEL
DISTRITO FEDERAL

FORMA C-1

DEPENDENCIA	DIRECCION GENERAL DE ORIENTACION Y ASISTENCIA JURIDICA.
SECCION	DIRECCION DE LA DEF. DE
MESA	OFICIO Y ORIENTACION
NUMERO DE OFICIO	JURIDICA.
EXPEDIENTE	

ASUNTO: -Se acredita el Servicio Social.

Distrito Federal, a 17 de noviembre de 1993.

C. DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E.

Ruego a usted de la manera más atenta, ordenar a quien corresponda, se acredite el Servicio Social al C. MIGUEL ANGEL CRUZ MONTENEGRO, quien actualmente se desempeña como abogado adscrito a la Décima Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 91 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se transcribe a continuación.

"Los estudiantes y profesionistas trabajadores de la Federación y del Gobierno del Distrito Federal no están obligados a prestar ningún servicio social distinto del desempeño de su labor. El que presten voluntariamente dará lugar a que se haga la anotación respectiva en su hoja de servicios".

El C. MIGUEL ANGEL CRUZ MONTENEGRO, manifiesta que tiene cubiertos 290 créditos de la Carrera de licenciado en Derecho y que tiene acreditado el 77.77 % de avance de la misma y tiene asignado el número de cuenta 8229987-9.

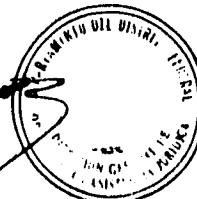
Por último, se hace de su conocimiento que el interesado ingresó a laborar en esta Institución con fecha 1o. de julio de 1990, con número de empleado 0230945 y número de plaza 3900928-4.

Por su atención a esta solicitud, me es muy grato protestarle las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL DIRECTOR DE LA DEFENSORIA DE OFICIALES
Y ORIENTACION JURIDICA.

LIC. GUANANDA CASTELLANOS RUISECO.

HCR/150m.



DIRECTOR DE LA DEFENSORIA DE
OFICIALES Y ORIENTACION JURIDICA

Autorización para el uso de este documento en el sistema de gestión documental de la Defensoría de Oficiales y Orientación Jurídica.

Universidad Nacional Autónoma de México

SECRETARIA DE ASUNTOS ESTUDIANTILES

PROGRAMA DEL SERVICIO SOCIAL MULTIDISCIPLINARIO

El Programa del Servicio Social Multidisciplinario hace constar que el alumno **CRUZ MONTENEGRO MIGUEL ANGEL**, con número de cuenta **8229987-9**, de la carrera **LICENCIADO EN DERECHO** que se imparte en la **FACULTAD DE DERECHO**, liberó su servicio social con fundamento en el **Artículo 91** del Reglamento de la Ley Reglamentaria del **Artículo 52 Constitucional**, desempeñando sus funciones en el **DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL**, durante el periodo comprendido del **17 de Noviembre de 1992 al 17 de Noviembre de 1993**.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria D.F. a 15 de Febrero de 1994



DR. JUVENTINO SERVIN PEZA
DIRECTOR GENERAL

FACULTAD DE DERECHO
DIVISION DE SERVICIO SOCIAL
Y SERVICIO SOCIAL

COMO UN RECONOCIMIENTO A LA VALIOSA
COLABORACION DE MI ASESOR *JERONIMO JOAQUIN LOPEZ*
VALLE, YA QUE SIN SU APOYO NO HUBIERA SIDO
POSIBLE LA CULMINACION DEL PRESENTE. GRACIAS

A MIS MADRES ROSARIO JOAQUINA
MONTENEGRO BAEZ

POR EL IMPULSO QUE ME BRINDO EN TODO
LO QUE APRENDI;
POR TODO AQUELLO QUE LAS PALABRAS NO
LOGRAN DESCIFRAR..

A MI SORORA ROSA E. CONTRA C.

POR SU FE EN MI, APOYO Y MOTIVACION
PARA ALCANZAR MI OBJETIVO DE
SUPERACION.

A MI BUENA ABUELA CARRASCO
CARRASCO

DE QUIEN SIEMPRE HE RECIBIDO MUESTRAS
DE APOYO INCONDICIONAL

A MIS HERMANOS MARCELO, ADRIANO, MAYRA Y
JAZUENNE CONJ MONTENEGRO

ASI COMO A MI CUÑADO *RAUL JERONIMO CONTRA*
POR SU RESPETO Y CARINO.

INDICE

PAG

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
1.- EL DERECHO PENAL.	5
2.- EL DEFENSOR DE OFICIO:	
A) NOMBRAMIENTO Y DESIGNACION DEL DEFENSOR	12
B) INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMÚN	17
3.- BOSQUEJO HISTORICO	
A) GRECIA	22
B) ROMA	23
C) ESPAÑA	24
D) EPOCA PREHISPANICA	28
E) EPOCA COLONIAL	30
F) MEXICO INDEPENDIENTE Y REGLAMENTACION ACTUAL	32
CAPITULO II	
1.- LA RELACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO CON LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO:	
A) EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL D.F.	36

INDICE

PAG

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
1.- EL DERECHO PENAL.	5
2.- EL DEFENSOR DE OFICIO:	
A) NOMBRAMIENTO Y DESIGNACION DEL DEFENSOR	12
B) INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMÚN	17
3.- BOSQUEJO HISTORICO	
A) GRECIA	22
B) ROMA	23
C) ESPAÑA	24
D) EPOCA PREHISPANICA	28
E) EPOCA COLONIAL	30
F) MEXICO INDEPENDIENTE Y REGLAMENTACION ACTUAL	32
CAPITULO II	
1.- LA RELACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO CON LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO:	
A) EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL D.F.	36

	PAG
B) LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS	43
C) LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	46
D) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	50

CAPITULO III

1.- LA DEFENSORIA DE OFICIO COMPRENDIDA EN LOS SIGUIENTES PAISES

A) ESPAÑA	53
B) ALEMANIA	62
C) ARGENTINA	64

CAPITULO IV

1.- EL DEFENSOR DE OFICIO CONSIDERADO:

A) CON RESPECTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	73
B) COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL	104
C) COMO PROTECTOR DE DERECHOS HUMANOS	107

CAPITULO V	PAG
1.- EL ÁMBITO DE ACTIVIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO:	
A) MATERIA PENAL	115
B) MATERIA CIVIL Y FAMILIAR	126
C) AMPARO	127
COMENTARIO FINAL	129
CONCLUSIONES	133
BIBLIOGRAFIA.	137
LEGISLACION CONSULTADA	
Y OTRAS FUENTES	

INTRODUCCION

INTRODUCCION

La Defensa Oficial, es una Garantía Constitucional, instituida en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que cumple con un reclamo que hacen las clases desprotegidas al otorgárseles defensa gratuita conforme lo dispone el artículo 17 Constitucional cuando condena que la administración de justicia es gratuita, en este sentido se presentan en la práctica diversidad de vicios relacionados con la actividad del defensor de oficio y que se desglosan de manera amplia en este esfuerzo en el ámbito penal. Tomando en cuenta que se cumple primordialmente con una función social, además de que nadie puede ser juzgado sin tener una defensa, o bien haberle brindado la oportunidad de defenderse, dándose así, en nuestro ámbito, al aforismo jurídico " NEMO CONDEMNATUS NISI AUDITIS VEL VOCATUS ", esto es, " Nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en Juicio ". El reclamo de múltiples ciudadanos es que efectivamente se cumpla con lo que indica el precepto Constitucional, por lo que hace a tener una "defensa adecuada", entendiéndose esta como aquella que reúna los requisitos del buen desempeño profesional, y no que la defensa oficial en su mayoría se obtenga una sentencia absolutoria. En la actividad del defensor de oficio se presentan vicios que van en detrimento de la administración de justicia y en consecuencia con la función defensiva, siendo que dichos actos viciosos son atribuibles en el actuar de los representantes de los Organos de Justicia teniendo plena conciencia y convicción de lo que se quiere pretender al establecer la finalidad del defensor de oficio, es que este es parte del proceso, como así lo indican algunos autores sin defensa no hay juicio, advirtiendo como ya se dijo

una función social en razón de que esta garantía de defensa esta en protección de las clases más pobres. Dada la complejidad social que vive nuestro país se va incrementando el índice delictivo, el gobierno del Departamento del Distrito Federal debe de incrementar el elemento humano profesional en la institución de la Defensoría de Oficio, que es "La Coordinación General Jurídica del D.F.", ligado a esto es necesario mencionar la retribución económica de los servidores públicos, trayendo como consecuencia la pauta a conductas desviadas que bien en su caso suponiendo, más no concediendo se pudieran suprimir en su totalidad, no siendo justificante para realizar dichas conductas, ya que ante todo al ser servidor público "Defensor de oficio" se contrae una responsabilidad trayendo consecuencias las dispuestas por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y más allá la configuración de un ilícito con la pena de prisión. Debiendo los defensores de oficio no olvidar que en el encomio que se les otorga está el de proteger, salvaguardar los derechos de las personas que se ponen en sus manos. Como el Derecho Penal, protege bienes jurídicamente tutelados, también se hacen propuestas para que al mismo defensor oficial se proteja su actuar en la actividad que desempeña.

No menos importante se podría de dejar de mencionar que el presupuesto que se otorga a la defensoría de oficio es menos del 2% del que se otorga al Ministerio Público, siendo que las dos instituciones tienen las mismas cargas de trabajo e incluso son representados por licenciados en Derecho que bien es reconocido el esfuerzo para el logro de su profesión.

Aprovecho esta oportunidad para externar mi gratitud a mis maestros de la Facultad de Derecho que me brindaron la oportunidad de conocer y el saber aplicar la interpretación de la Ley en los casos en concreto y en un momento dado tener un criterio justo, así mismo agradezco el apoyo y colaboración a los compañeros de trabajo ya que mi labor hasta este momento se ha dedicado a esta noble función social que es la de Defensor de Oficio, que me ha permitido observar todas sus complejidades.

CAPITULO I

- 1.- **EL DERECHO PENAL.**
- 2.- **EL DEFENSOR DE OFICIO:**
 - A) NOMBRAMIENTO Y DESIGNACION DEL DEFENSOR
 - B) INTERVENCION DEL DEFENSOR DE OFICIO
EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMÚN
- 3.- **BOSQUEJO HISTORICO**
 - A) GRECIA
 - B) ROMA
 - C) ESPAÑA
 - D) EPOCA PREHISPANICA
 - E) EPOCA COLONIAL
 - F) MEXICO INDEPENDIENTE Y REGLAMENTACION ACTUAL

CAPITULO UNO

1.- EL DERECHO PENAL.

CONCEPTO

Al Derecho Penal se le ha llamado Derecho de Defensa Social, Derecho Represivo, Derecho de Castigar, Derecho Transgresional , Derecho reformador o Derecho Protector de los Criminales. Vincenzo Cavallo nos dice que el Derecho Penal es el Conjunto de Normas Jurídicas que establecen los hechos constitutivos de delito y fijan las penas que deben de aplicarse a los autores de esos delitos. El objeto o contenido del Derecho Penal son las Normas Penales en tanto que el Fin del Derecho Penal da Lugar a la Protección de los bienes jurídicamente tutelados (la salud, la vida, patrimonio, libertad sexual, seguridad sexual), lo cual viene a constituir el Derecho Penal Objetivo y el Derecho Penal Subjetivo es la facultad del Estado para Determinar los delitos, penas y medidas de seguridad. Entendiéndose que el método del Derecho Penal es la serie ordenada de los medios por los cuales se llega al conocimiento profundo del contenido de las normas penales.

Los caracteres del Derecho Penal en primer término es Público porque lo sanciona el Estado; dándose una relación entre éste y el sujeto; es valorativo porque impone un análisis de las conductas o hechos del hombre y normativo porque está constituido por un conjunto de normas. En época pretérita el

Derecho Penal dependió del Derecho Civil, por ello se señaló que era simplemente sancionatorio. Sin embargo debemos hablar de la autonomía del Derecho puesto que no solamente es sancionatorio sino que es constitutivo; en efecto existen bienes que solo tutela el Derecho Penal. No podemos dejar de reconocer que existen bienes que tutela tanto el Derecho Civil como el Derecho Penal (Patrimonio), aún cuando los fines sean distintos podemos señalar los delitos patrimoniales. El titular del Derecho Penal es el Estado, es el único facultado para determinar delitos así como penas y medidas de seguridad.

Al margen de otros cuerpos de leyes, en la República Mexicana el 15 de Diciembre de 1930 aparece firmado el anteproyecto del Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales por la Comisión redactora integrada por los Licenciados José López Lira (por la Procuraduría General de la Nación) José Ángel Ceniceros (por la Procuraduría del Distrito y Territorios Federales), Alfonso Teja Sabre (Por el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) y Ernesto G. Garza (Por los Tribunales Penales) .

El proyecto se aprobó, siendo el actual Código, que con múltiples modificaciones, que independientemente de otros proyectos es el que se encuentra actualmente vigente, nos referimos al elaborado en el año de 1963 que se le denominó Código Penal Tipo, que significa uniformidad en la Legislación Penal. En éste se adoptan en la parte General las tendencias modernas relativas a la norma, al delito, al delincuente a las penas y medidas de seguridad; consignándose en el catálogo de los delitos las figuras delictivas necesarias para proteger todos aquellos bienes jurídicos que el estado debe tutelar, señalándose

las penas cuyo mínimo y máximo tengan la amplitud suficiente para la mejor aplicación del arbitrio Judicial. De lo cual se deriva que el Código Penal se divide en dos partes, la primera es la relativa a la parte General que comprende del artículo 1o. al artículo 122, en donde se precisa la Introducción, la Teoría de la Ley Penal, la Teoría del delito, la Teoría del delincuente y la Teoría de las Penas y medidas de seguridad; por lo que se refiere a la segunda parte que es la especial, en esta se contienen los delitos en particular y se comprenden del artículo 123 al artículo 413.

El Derecho Penal como ciencia estudia la realidad Jurídico-Penal y mira la construcción, elaboración y organización de las normas penales para un mejor conocimiento.

En razón de lo anterior debemos entender que la dogmática jurídica se dice que son de aquellas cuestiones que no admiten objeción, son verdades indiscutibles y por ello la Ley es un dogma, es el instrumento con que trabaja el juzgador.

Al lado del Derecho Penal encontramos las Ciencias penales, que comprenden todas aquellas disciplinas que se ocupan del delito, del delincuente, de las penas y medidas de seguridad, destacando de entre estas la Criminología: que se refiere al estudio del delincuente y sus factores endógenos y exógenos, podemos señalar otras como la Antropología Criminal que viene a significar el estado del delincuente desde el punto de vista biológico, también la Psicología criminal que se refiere al estudio del delincuente desde el punto de vista interno, así como

la Sociología Criminal que se refiere al delincuente desde el punto de vista Social.

Entre las ciencias auxiliares del Derecho Penal podemos señalar a la Criminalística, la Medicina Legal y Policía Científica .

Una vez fijado el concepto de Derecho Penal se hace necesario decir que la responsabilidad penal es la relación entre el sujeto y el Estado en donde el primero hace burla al Ordenamiento Jurídico.

Ahora bien, el Derecho Penal se relaciona con la idea misma de los Derechos Humanos; en cuanto a la Teoría del Derecho Natural este ha jugado un papel importante en la conquista y preservación de los Derechos del Hombre, se ha puesto énfasis en los contactos importantes que median entre derechos humanos y democracia ¹, como también se ha subrayado el diverso alcance de aquellos ante los distintos regímenes Político Jurídicos. En tiempos pasados en la Constitución Mexicana de 1857 en su artículo primero, se cifró una fórmula con sabor Jus naturalista, al mencionar " De los Derechos del Hombre " , fue sustituido en 1916 - 1917 por otro, " de las Garantías Individuales " en la Inteligencia de que el Constituyente de 1917 los consideró verdaderos Derechos Naturales, seguida a este acontecimiento se unió la Constitución Alemana de 1919. Es preciso reconocer que no deriva de las normas escritas la gran prestancia de los Derechos Humanos, teniendo como ejemplo la lucha por el

¹ Unión Panamericana. Derechos Humanos y Democracia Representativa . Washington , D.C. , 1965. Pág. Uno

derecho. Por ello es que se afrontaron grandes problemas en las declaraciones Americanas y Francesas, al encontrarse la lucha por el hombre en el hecho mismo de serlo, los Derechos del sujeto individual. En la declaración Jus naturalista, la libertad funge como Derecho Natural e imprescindible, de donde resulta lógico que su cercenamiento o privación en fuerza de propósitos sancionadores o procesales, se observe con recelo y se rodee de garantías diversas.

El reconocimiento de la dignidad humana y de los consecuentes derechos de la persona sometida a proceso penal fue fruto de una larga evolución histórica e ideológica, cuya culminación aún no ha llegado a su fin.

En el orden internacional, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre formulada por la asamblea de las Naciones Unidas en fecha 10 de Diciembre de 1948, dice en su artículo 10: " Toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal " ; y el artículo 11: " Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa " ²

² Vázquez Rossi, Jorge. El Proceso Penal, Teoría Práctica. Argentina Buenos Aires, 1986. Editorial Universidad, Pág. 44

El derecho a la defensa es un verdadero derecho original, del hombre, sin considerarlo un privilegio, ni mucho menos una concesión exigida por la humanidad. La defensa " latu sensu " , deriva en forma directa de las disposiciones y principios constitucionales, como una manifestación jurídica de los cánones axiológicos de libertad individual y seguridad jurídica.

Así, el derecho de defensa significa el cumplimiento efectivo del principio de legalidad y del decidir por el juez natural.

Por tanto el principio de Legalidad se encuentra firmemente atado a los Derechos Humanos en materia Penal. Se le proyecta sobre la tipicidad penal , que en los regímenes liberales posee función agotadora , contrariamente a la eficacia sólo instrumental que tiene en los sistemas dictatoriales. Por contraste con la Ley Civil en cuya provincia deben ser colmadas las lagunas, en la penal los tipos ofrecen naturaleza discontinua ³.

Una proyección de primer orden de los Derechos Humanos, tiene que ver con la figura del Defensor de Oficio en materia penal consagrada en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, en su encomio por brindar una adecuada defensa, a quien se ve sometido a los azares de la jurisdicción penal. La Defensoría de Oficio emprende sus acciones a fin de mejorar la prestación del servicio, y se proyecta en las Agencias Investigadoras, así como en el Sector Central de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los Juzgados de Paz, los

³ Jiménez de Asúa , Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Losada , S.A. Buenos Aires, Tomo II, 1964. Pág. 478, 479; Tomo III, 1965, Pág. 782.

Juzgados Penales y Salas Penales en el ámbito del fuero común, lo mismo que en las averiguaciones emprendidas por la Procuraduría General de la República y los Órganos Jurisdiccionales del Fuero Federal, Juzgados de Distrito del fuero Federal, Tribunales Unitarios y Colegiados. Para el debido cumplimiento de la tarea encomendada se han establecido la Ley y Reglamentos de la Defensoría de Oficio de cuyos contenidos nos ocuparemos más adelante.

2.- EL DEFENSOR DE OFICIO:

A) NOMBRAMIENTO Y DESIGNACIÓN DEL DEFENSOR.

La Garantía de defensa, es un derecho propio e intransferible del imputado en la elección del abogado que quiera designar, sólo en el caso exclusivo de que el presunto no haga uso de dicha facultad designativa, el tribunal, por imperio del Principio de obligatoriedad de la Defensa, procederá a nombrarle, de Oficio un Defensor.

El derecho de defensa aparece como una norma de rango Constitucional válido para todo tipo de proceso, derivada de los valores de seguridad jurídica y de igualdad de oportunidades, ligada a una recta administración de justicia y concretada a través de las disposiciones de los Códigos reglamentarios que posibiliten el justo o debido juicio en el proceso.

Conforme a lo dispuesto por nuestra Carta Magna en su artículo 20 fracción IX y X párrafo cuarto claramente se hace el enunciamiento que desde el inicio del proceso se la da a conocer al indiciado su situación jurídica dentro de las 72 horas de Ley ; ahora bien entiéndase que en la etapa del procedimiento este se

inicia con la denuncia o querrela, luego entonces el probable responsable gozará de las Garantías Constitucionales a partir del momento en que se encuentre presente ante la autoridad jurídica que conozca del asunto; aún cuando el presunto responsable no quisiera nombrar defensor, la protección Jurídica Estatal va más allá porque el Juez que conozca del asunto le designará uno de Oficio.

Por otro lado en la fracción X penúltimo párrafo del artículo 20 Constitucional hace extensivo el beneficio de la protección jurídica Estatal cuando menciona "Las Garantías Previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa en los términos y con los requisitos y límites que las Leyes establezcan, etc..."⁴. Conforme a lo dispuesto por el artículo 269 fracción III incisos B, C, D, y G segundo párrafo del Código de Procedimientos Penales, indica que "Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

Será informado de los Derechos que en la Averiguación Previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Dichos Derechos son:

⁴ O. Rabasa Emilio, Caballero Gloria. Mexicano: Esta es tu Constitución. Grupo Editorial Miguel Ángel PORRUA, II. Cámara de Diputados. LV legislatura. México 1994, Página 85

- B) Que debe tener una defensa adecuada por sí, por abogado o persona de su confianza, o si no quiere o no pudiere designar o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un Defensor de Oficio;
- C) Ser asistido por su defensor cuando declare;
- D) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;
- G) Párrafo Segundo. Para los efectos de los incisos B, C y D se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes.

Ahora bien, el nombramiento de Defensor en el Código de Procedimientos Penales en el Fuero Común se encuentra en la sección III, capítulo I que es el que se le denomina Instrucción y en su artículo 290 nos dice "la declaración preparatoria comenzará por las Generales del Indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico o indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera el juez le nombrará un Defensor de Oficio" ⁵, remitiéndonos al artículo 294 del citado cuerpo de Leyes en donde el Juez que conoce de la causa designará un Defensor de Oficio cuando proceda, de acuerdo

⁵ Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal Edición 48. Editorial Porrúa, 1994.
Pág. 69

con la fracción III del artículo 269 del mencionado Código de Procedimientos Penales.

El ejercicio del cargo de defensor del imputado será obligatorio, salvo el desistimiento para el caso del abogado particular, sin menos cabo de las responsabilidades a que diera lugar siendo conveniente para el litigante el revocamiento de su nombramiento, o bien al de oficio cuando éste se excuse tomando en cuenta el motivo causante de la misma y que haya sido justificada y en su oportunidad confirmada y aprobada por la Coordinación General Jurídica del Distrito Federal.

Tomando en cuenta que el defensor es ciertamente un auxiliar de la justicia, pero no en el sentido de que ha de actuar con el criterio objetivo de un fiscal o de un Juez, sino en cuanto actúa como asistente jurídico del imputado y tampoco es cómplice de su cliente sino defensor de sus derechos e intereses.

Habiendo puntualizado lo anterior surge la cuestión relativa al momento procesal de la designación, entendiéndose ésta que corresponde en forma personal y exclusiva al propio inculpado, este derecho se perfila aún más nítidamente a través de la facultad revocatoria que tiene el imputado durante toda la instrucción, el momento en que se hace presente la institución de defensor es cuando el presunto responsable presta su declaración preparatoria constituyendo la primera instancia.

Una vez hecha la designación formalmente admisible, el cargo de defensor se asume y concreta mediante la aceptación. Esta aceptación podrá ser expresa, mediante la comparecencia del profesionista en el órgano de justicia que conoce del asunto para manifestar su voluntad en tal sentido y de fijar su domicilio a los fines legales, esto es para oír y recibir toda clase de notificaciones.

El abogado defensor contrae responsabilidades legales derivadas de su correcto y regular desempeño de su función.

Al concluir el proceso en primera instancia o en su caso, habiendo inconformidad al Auto de Plazo Constitucional de la misma causa o a la sentencia, la Segunda Instancia o Superior Jerárquico constituido por las Salas del Tribunal Superior de Justicia del D.F. tendrá Defensores de Oficio Adscritos, los cuales deberán formular agravios que serán presentados el día de la Vista o de Audiencia y que además deberán estar presentes ante la Sala que corresponda. El nombramiento del Defensor en esta instancia se tendrá que hacer previa promoción, si es que éste es particular, pero en el caso de que no haya constancia de tal designación se tendrá por nombrado al Defensor de Oficio Adscrito; en la práctica sucede que está hecho el nombramiento de Defensor Particular pero unos minutos antes del día de la Audiencia no protesta el cargo conferido, en consecuencia tendrá el Defensor de Oficio adscrito a la Sala Penal que corresponda, formular los agravios. Aquí existe un vicio que sería muy prudente hacer resaltar, esto es por lo que se refiere al nombramiento del Defensor Particular, en donde se proponga una disposición expresa en el Código de Procedimientos Penales, en el sentido que el Órgano Jurisdiccional que

conozca de los asuntos penales tanto en Primera y Segunda Instancia, realice un apercibimiento al procesado, como al profesionista designado para que proteste este último el cargo conferido en un tiempo máximo de dos días, y en caso de no hacerlo se proceda a imponer una medida de apremio para que no se burle el procedimiento penal así como también que vaya en detrimento de la Defensa del mismo procesado

En resumen el nombramiento de defensor se integra con dos actos: uno es la propuesta del imputado y el otro la aceptación de la misma ante el Juez o el Órgano de Justicia. Conviene también hablar aquí de la propuesta hecha por los familiares del imputado o bien en su caso por un tercero, en la inteligencia de que el inculcado ratifique dicho nombramiento, esto para los efectos a que haya lugar.

B) INTERVENCIÓN DEL DEFENSOR DE OFICIO EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL FUERO COMÚN.

OBJETIVO EN EL PROCEDIMIENTO

Proporcionar el servicio de Defensa Penal obligatoria y Gratuita a las personas que no cuenten con Defensor Particular en términos de la Fracción Novena del artículo 20 Constitucional.

Desde que el presunto responsable o indiciado está en presencia del Órgano Investigador, es decir en la averiguación previa ante el agente investigador que corresponda, se deberá de tomar su declaración en presencia de un abogado o persona de confianza o en su caso se le asignará un Defensor de Oficio.

Ya ante el Juzgado que conozca del asunto, una vez recibido el expediente del probable responsable analiza y toma la determinación en su caso de dictar orden de comparecencia o bien orden de aprehensión cuando la consignación es sin detenido; pero cuando es con detenido en el primer caso mencionado ya una vez puesto a disposición al presunto responsable se le deberá tomar declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas, ya una vez estando el indiciado ante el Órgano Jurisdiccional tendrá el Derecho de Defenderse por si o puede nombrar persona de su confianza que lo defienda advirtiéndole el Juez que si no lo hiciera nombrará un Defensor de Oficio conforme lo dispuesto artículo 20 fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Y conforme a lo dispuesto 290 párrafo I y 296 del Código de Procedimientos Penales, ya una vez designado el Defensor de Oficio, éste hará la aceptación del cargo, hecho esto se hará del conocimiento al presunto responsable de las siguientes Garantías Constitucionales.

A) El Derecho de la Libertad Provisional bajo Caución, siempre y cuando se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculpado y no se trate de delitos en que su gravedad la Ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles, para el inculpado. En circunstancias que la Ley determine, la autoridad Judicial podrá disminuir el monto de la caución inicial; el Juez podrá revocar la Libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de Ley se deriven a su cargo en razón del proceso.

B) Que no podrá ser obligado a declarar en su contra.

C) Se le hará saber el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación a fin de que conozca el hecho que se le imputa y pueda contestar al cargo, rindiéndose en este acto su declaración preparatoria.

D) Siempre que lo solicite, será carreado en presencia del Juez con quienes depongan en su contra.

E) Se le recibirán los testigos y demás pruebas de descargo que ofrezca concediéndosele el tiempo que la Ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite siempre que se encuentren en el Lugar del Proceso.

F) Será Juzgado en audiencia pública por un Juez .

G) Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que conste en el proceso.

H) Será Juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de este tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

I) Se le indicará que tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o persona de su confianza, que en caso de no hacerlo el estado le nombrará un Defensor de Oficio remunerado por este.

Dentro de las 72 horas se le dará a conocer al indiciado su situación Jurídica, esto conforme al Auto de Plazo Constitucional, una vez notificado dicho auto el defensor cuenta con tres días hábiles siguientes a la notificación de interponer el recurso de apelación, ya sea el auto de formal prisión o de sujeción a proceso (Código de Procedimientos Penales artículo 300, 414 al 418). En el mismo acto de la notificación se le indicarán al procesado y a su defensor el tipo de Juicio y procedimiento bajo el que se llevará a efecto de que se puedan ofrecer pruebas para lo cual el defensor deberá entrevistarse con el procesado a fin de obtener pruebas para su defensa, toda vez que si el procedimiento es sumario, solamente se cuentan con tres días comunes contados desde el siguiente a la notificación del Auto de Formal Prisión. En caso de que se decrete procedimiento ordinario se tienen siete días contados desde el siguiente a la notificación al Auto de Plazo Constitucional. Se deberá de formular el escrito de ofrecimiento de pruebas para obtener una sentencia favorable, dicho escrito se presentará por oficialía de partes del Juzgado posteriormente se determinará mediante un Auto la admisión de pruebas de las cuales se aceptan o desechan, debiendo notificar lo anterior al Defensor de Oficio, asimismo en dicho Auto se fija la fecha del desahogo de

pruebas o Audiencia de Ley. Recibida la notificación de pruebas por el Juez , el Defensor debe entrevistarse con el procesado y sus testigos de descargo a efecto de preparar la Defensa y buscar obtener un fallo favorable, asimismo, les indicará el día y la hora de la Audiencia de desahogo de pruebas o Audiencia de Ley.

En la Audiencia de Ley se desahogarán las pruebas ofrecidas que hayan sido admitidas por el Juez, en esta etapa el Defensor cuestionará a todas las personas que intervengan en la aludida Audiencia, sin importar el carácter de ofendidos testigos de cargo o descargo o bien peritos, tratando de que en dicha audiencia se obtengan los suficientes elementos para exculpar, justificar o atenuar la conducta de su representado.

Terminada la audiencia de Desahogo de Pruebas y no habiendo prueba pendiente se declarará cerrada la Instrucción notificándose al procesado y al defensor de esto, poniéndose el expediente a la vista de las partes para que formulen las respectivas conclusiones; pasando primero el expediente al Agente del Ministerio Público el cual puntualizará el ejercicio de la acción penal, al realizarlas entregará el expediente al Juez en donde se dictará Auto de admisión de conclusiones por la Representación Social. Posteriormente se entregará el expediente al Defensor para que este elabore las Conclusiones en base a las actuaciones que obran en la causa donde indicará las cuestiones de hechos y de Derecho a fin de absolver, justificar o atenuar la conducta del procesado y una vez hechas éstas presentarlas ante el Juez por Oficialía de Partes en donde se dictará el Auto de admisión de las mismas así como se fija día y hora para la

celebración de la vista de sentencia, pasando los autos para que el Juez dicte sentencia en el asunto.

Una vez dictada la sentencia se notificará a las partes en donde de ser procedente se inconformarán a la misma . En el caso del proceso ORDINARIO será dentro de los cinco días siguientes a la notificación ; en el caso del proceso SUMARIO la sentencia causa ejecutoria por lo que no procede el Recurso de Apelación. Como última etapa del proceso de primera instancia se notifica el Auto que admite el Recurso de Apelación y se procede a integrar el principal o en su defecto el testimonio para enviarlo a la Sala correspondiente.

3.- BOSQUEJO HISTORICO

A) GRECIA

El derecho de la defensa se va dando con las pautas marcadas por las exigencias que la vida pone en relieve, para poder dar un oportuno y eficaz cumplimiento a ese derecho inherente a todo individuo.

El ejercicio de la profesión, es decir, el abogar se traduce en el que habla por otro, el cual se presenta desde tiempos remotos, teniendo su cuna en Grecia donde adquiere mayor intensidad como actividad profesional. En esta etapa se rindió especial inclinación a la elocuencia, por lo cual los sujetos a alguna controversia debían de dirimir sus diferencias e incluso conflicto de intereses en

forma pública y ante la vista de todos, en donde en forma sacramental mediante incluso palabras solemnes se hacían las acusaciones por conducto de la parte afectada, permitiendo cuando así se ameritaba la intervención de terceros, cuya participación se hace con el objeto de defensa tratando de demostrar la inocencia de quien patrocinaban, esto era en la inteligencia de que no iban a percibir remuneración alguna, aprovechándose esto para adquirir prestigio y más tarde alcanzar algún puesto Público, de tal manera que ésta época se destacó por la brillante intervención de notables oradores, por ejemplo Pericles, pero desde Antifon las defensas se realizaban por escrito y a cambio de una recompensa se instituían las defensas para que el solicitante de éstas las recitara en su momento oportuno.

Ante las retóricas de los postulantes en los juicios orales de carácter público, el ofendido sostenía su acusación en el Arconte donde no se vinculaban delitos privados, sino de otra naturaleza, se convocaban en el tribunal del Areópago el de Ephitas y el de Heliastas en virtud del auge que fueron obteniendo, se tuvieron que prescindir de las exposiciones oratorias, actitudes que conllevaran a influenciar al jurado e inhibirlo en un sentido, mediante gritos desahogados, excitaciones de piedad o indignación a los jueces, etc.

B) ROMA

En esta etapa que también se considera cuna de la defensa se ejerce un principio de representación, en la intervención de un procedimiento, realizándose a instancia de una coadyuvancia o bien en cumplimiento de un mandato, es decir,

al defensor se le considera como un representante.. Dicha representación tomó dos formas: por un lado la del "Cognitor" quien era un mandatario y el segundo lugar "Un Procurator", de quién era aceptada su representación sin mandato especial por parte de su representado con el cual se constituía más bien como gestor que como mandatario; más tarde se unifican estas dos formas de representación bajo el nombre de procurator. En un proceso penal las partes debían comparecer, asistiéndose de Jurisconsultos, destacándose "El Patronus" quien era el diestro en la oratoria y preparado en cuestiones jurídicas para aconsejar a las partes. En un principio su aportación fue gratuita pero posteriormente se le retribuyó con el llamado "Honorarium" .

Es importante destacar la presencia de los defensores Civitatis ya que estos tuvieron a su cargo la defensa del interés de los ciudadanos más desvalidos. En un principio su nombramiento derivó del gobierno, pero después fueron electos por el pueblo, teniendo similitud dicha figura de representación con el defensor de oficio en la actualidad.

C) ESPAÑA

El Fuero Juzgo contiene preceptos con referencia a los "voceros" o personeros con lo cual se daban bases para el actuar de quienes defienden los derechos de otros, teniéndose también esta circunstancia en el Fuero Viejo de Castilla, El espéculo y el Fuero Real. Los Reyes Católicos brindaban su atención a los problemas de la administración de justicia, y en las Ordenanzas Reales de Castilla u Ordenamiento De Montalbo, es ahí donde se dan las normas para el

ejercicio de la abogacía como profesión y como forma especial de representación.

En la Novísima Recopilación se reunieron los lineamientos existentes sobre esta materia y prevalecieron hasta el año de 1870, en que fue promulgada la Ley Provincial sobre organización de poder Judicial que regulaba el ejercicio de las profesiones de Abogado y Procurador.

El Fuero Juzgo imponía a las partes el deber de acudir personalmente en presencia de los Jueces para razonar y defender sus posturas y causas, no obstante ello al presentarse altas dignidades, como Obispos preladados, potentados etc. se debían necesariamente hacerse representar de asesores o procuradores, implicando que aún con los privilegios la clase a la que se representa no quedara en total indefensión. En la Ley de Enjuiciamiento Civil del año 1881 se sigue el procedimiento a través del cual "los procesados debían ser representados por un procurador y defendidos por un letrado, que podía nombrar desde que se les notificara el auto de formal prisión o procesamiento y si no los nombrasen por sí o no los tuviesen, se les designaba uno de oficio cuando lo solicitaren ⁶

En dicha Ley se daba al derecho de quien hubiese sido declarado pobre de valerse de un abogado de su elección si aceptaba el cargo, y en segundo lugar a que nombrare uno de oficio si el primero no aceptare el cargo, estando vigente esta disposición en el Virreinato, desde antes de la promulgación de la

⁶ Ley de Enjuiciamiento Criminal, Concordada y Anotada por Emilio Reus. Imprenta de la Revista de Legislación. España . Año 1968. Pág. 169.

independencia de México, condensándose en la "Provincia de la Real Audiencia" distinguiéndose el derecho de defensa y el beneficio de pobres en los Juicios criminales. En la Ley española se reconoce el derecho de defensa sin señalar diferencia entre ricos y pobres considerándose su actuación para la validez del juicio, estableciéndose el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído antes, sin menoscabar que en los juicios por faltas es posible llegar hasta la condena así como en los delitos de contrabando y defraudación en donde era posible continuar la secuela del proceso y fallarlo en rebeldía.

En Las Siete Partidas la defensa se lleva por el de Oficio Público, también se determinan las condiciones de capacidad que deben reunir los defensores, así como sus derechos, sus deberes, y la tasa de sus honorarios.

Como nos indica Rafael Bielsa "El defensor de la época Colonial Española conserva los atributos formales de su profesión, jerarquizada con cierto sentido de dignidad." ⁷

En cuanto a los defensores, existía una prohibición, dado que se dispuso que el contendiente rico no podría nombrar defensor de mayor fortuna que su contrario y a la inversa el acusado podría elegir a su defensor, tan acaudalado como su adversario; como se advierte preocupa la nivelación de trato, esto es, se propuso la igualdad de Derechos para la Ciudadanía.

⁷ Bielsa Rafael . La Abogacía. Editorial Argentina. Buenos Aires, 1934. Pág. 41

El Fuero Juzgo o Libro de los Jueces, también llamado "Código de los Visigodos", aparte de ser considerado como un nuevo derecho, también nos dice que "Sólo será Rey quien hiciera derecho y si no lo hiciera no será Rey" ⁸. Existieron otras Leyes importantes que integraban el Derecho Escrito Español, como era el Fuero Viejo de Castilla que permitía a los litigantes elegir abogados que habrían de nombrarse ante los alcaldes; se les da el nombre de "voceros" o en su defecto el de procuradores cuya intervención se hace necesaria para las obligaciones y derechos del hombre.

En el Ordenamiento de Alcalá se llega a regular otro volumen de Leyes entre ellas las Siete Partidas elaboradas bajo el Gobierno del Rey Alfonso XI. Los Fueros como una diversidad de disposiciones legales que emitían los Monarcas de los diferentes reinados, regulaban las relaciones civiles y penales entre los nobles, así como las relaciones entre los habitantes de las Villas y Municipalidades; constituidos sus habitantes por una variedad de personas de diferentes estratos Sociales.

A principios del siglo XIX específicamente en 1802 se proclama el principio de que nadie puede ser condenado sin antes ser oído y es cuando se proporciona un defensor gratuito dándose vida así, en nuestro ámbito, al aforismo Jurídico "NEMO CONDEMNATUS NISI AUDITUS VEL VOCATUS" esto es "Nadie puede ser condenado sin haber sido oído y vencido en Juicio".

⁸ Burgoa, Ignacio. Juicio de Amparo, Vigésimo Octava Edición. Editorial Porrúa 1991. Pág. 52

D) ÉPOCA PREHISPANICA

En el período Prehispánico una de las culturas más sobresalientes fue la de los Aztecas de quienes se dice que probablemente procedieron del Noroeste de un Lugar Llamado Aztlán; su patria legendaria. El pueblo azteca inició su aventura hacia las regiones centrales conducidos por el sacerdote llamado Tenoch, en busca de un lugar en donde habrían de fundar su Ciudad, la leyenda afirma que su Dios Hutzilopóchtli, les venía hablando señalándoles el camino que habrían de seguir, hasta encontrar el islote del Lago donde construirían su Ciudad y que en el encontrarían a un Águila posada sobre un nopal devorando una Serpiente. Iniciado el año 1091, termina al encontrar el islote del llamado Texcoco y el encuentro de las señales que les había dado, símbolo ansiado que mostraba ser éste el lugar de su destino, y lo primero que construyen es el Templo de adobes. Poco a poco fundan la Ciudad asentada sobre el islote de éste lago ; a la que llamaron Tenochtitlán. Una vez ya establecidos se distribuyeron en cuatro Barrios o Calpullis, existiendo en cada uno un Jefe que era el más anciano, viviendo los hijos bajo su tutela hasta que se casaban, teniendo el llamado Calpulli una tarea que consistía en la distribución de las tierras, administraba la Justicia, salvaguardaba el orden por conducto del Jefe del Calpulli, el Calpixqui, "quien es el encargado de evitar el enriquecimiento personal, sancionar el abandono del trabajo y de la tierra con la pérdida de derechos y dotar a las nueva familias de la tierra necesaria para el sustento y el del grupo" ⁹ El conjunto de Calpullis formaba las tribus cuyo organismo

⁹ Ortiz Angulo Ana. Los Dioses Comprometidos. Editorial Xolotl, México 1981. Pág. 149.

fundamental era el gran Consejo al que le incumbían Juzgar los asuntos Criminales y Civiles, lo mismo que resolver la operaciones militares, de dicho consejo se nombra un jefe al que se le denomina Tlacatecutli.

El pueblo Azteca se caracterizó por su tendencia gobernante, donde controlaba la justicia, la política y situaciones civiles por el Gran Consejo "estaban investidas también jurídicamente del poder de dictar leyes especialmente en materia penal, siendo estos rudos y severos al Juzgar" .¹⁰

En esta época predominó la influencia del sacerdocio en donde se tenía el Gobierno y las Instituciones de los pueblos primitivos, ligados a la Corte donde intervenían en importantes decisiones políticas, en donde el Rey se dejaba dirigir por éstos que imponían su voluntad en nombre de los Dioses, con lo anterior se comprende que no existía un medio de defensa para aquél que fuera acusado por la comisión de un delito, ya que, por la primitividad de su sistema Penal, todo aquél individuo que cometiera un delito, recibía un castigo de la misma naturaleza del acto ilícito encontrándose también la Ley del Talión .

La actividad para la administración de justicia del pueblo azteca , se concentraba en el "Palacio de los Señores" o "Casas Reales" A la primera se le denominó "Sala de la Judicatura" , en donde residían; el Rey y los señores Cónsules, en dicha sala se atendían los asuntos relacionados con las denuncias de la gente del pueblo en donde se Juzgaba y sentenciaba a criminales a la pena de muerte.

¹⁰ Kohler. El Derecho de los Aztecas. Trad. del Alemán Carlos Robalo y Fernández . Edit. de la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho, México. 1924, Pág. 20

Otra sala en donde se presentaban denuncias por la gente popular era la llamada "Teocalli" las cuales se hacían en forma escrita: por medio de jeroglíficos, asentándose en los protocolos respectivos, la demanda o acusación. Habiéndose realizado la averiguación del escrito de denuncia este se turnaba a una sala más alta que recibe el nombre de "Tlacxiltan", para que determinaran la sentencia los Cónsules mayores.

Ahora bien, existía también la figura del "Topilli" quien era el encargado de aprehender al acusado el cual turnaba el asunto del detenido al "Tepantlatoani" quien no siendo propiamente un defensor tenía similitud en sus funciones, ya que se encargaba de hablar en favor del acusado, constituyendo un antecedente de la Defensoría de Oficio. Por ello podemos concluir que en el derecho precortesiano, el sistema de defensa aún no se encontraba bien definido, ya que como hemos visto no existió propiamente una representación jurídica que pudiera considerarse como defensor.

E) ÉPOCA COLONIAL.

En virtud de la conquista de los Españoles en territorio mexicano, el derecho azteca sufre una serie de transformaciones, integrándose el Derecho Colonial por Leyes Españolas, y con costumbres indígenas, la aplicación de dichas Leyes se encontró con una serie de hechos y prácticas autóctonas, las cuales fueron reafirmadas por disposiciones reales, principalmente por la recopilación de Leyes de Indias, cuyo principio regulador fue el de autorizar su validez en todo

aquello que no fuese en contra de los principios morales y religiosos que integraban el Derecho Español.

En éste régimen existió la tendencia permanente de proteger a la población indígena contra abusos y atropellos de los españoles, criollos y mestizos principalmente. Esto se observa en la disposición contenida en la Ley 21, Título décimo libro sexto de la recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias, la que dispone "Los delitos contra los Indios serán castigados con mayor rigor que contra los Españoles".

En el Libro Primero, Ley 29, de la recopilación se encuentra un antecedente de la figura del Defensor, al decir "de los perseguidores y jueces de comisión." Los primeros estaban encargados de la función investigadora, realizando funciones y actividades que competen al hoy Representante Social hasta la aprehensión del supuesto responsable: permitiéndose la intervención de los llamados "personeros" los cuales se encargaban de hablar por el acusado llevando así una función de defensa.

Una presencia relevante en la colonia fue la creación del Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición, institución con tendencia religiosa que se mantuvo a lo largo de dos siglos y medio en la Nueva España; dicho Tribunal administrado y dirigido por presbíteros creó su propio procedimiento "sui generis", en el que notablemente se encontraba la figura del defensor de Oficio.

En el procedimiento Inquisitorial el acusado tenía derecho a nombrar defensor , "pero éste era elegido dentro de los que figuraban como tales en el mismo tribunal" ¹¹ , es decir, que el defensor era nombrado por la misma Institución y estaba obligado a guardar secreto en todo lo concerniente a los procedimientos inquisitoriales por lo cual ante ésta última circunstancia , la defensa del acusado era casi nula.

F) MÉXICO INDEPENDIENTE Y REGLAMENTACIÓN ACTUAL

En este período se da un paso importante en la vida de México, en materia Político Constitucional ya que rompe con la tradición jurídica Española influenciada por las doctrinas derivadas de la Revolución Francesa, tomándose como moldes modelos de legislaciones extranjeras, para estructurar el Estado recién nacido a la vida independiente y propia, motivándose el pronunciamiento de disposiciones tendientes a remediar la nueva y difícil situación.

Es así como se integra nuestra Constitución con bases para asegurar que se encontraban definidos los derechos del Hombre; podemos citar La Constitución Yucateca de 1840; en la que se insertaron varios preceptos que instituyeron Garantías Individuales en donde se reglamentaban derechos y prerrogativas que el aprendido debía tener como a hoy en día lo enuncian los artículos 14, 16, 19 y 20 Constitucionales, no alcanzando la relevancia que se pretendía en razón de que no se brindó el carácter absoluto de protección en cuanto se refiere a la

¹¹ Pallares, Eduardo. El Procedimiento Inquisitorial, Imprenta Universitaria. México 1951, Pág. 16

defensa . Posteriormente en el Congreso de 1856 - 1857 en lo que se refiere al artículo 24 Constitucional se abrieron debates de los que resultó en Fecha 14 de Agosto de 1856, se sostuvo "se oyen en defensa al acusado por sí o por ambos" y se pidió se hablase de Defensor y no de Personero. En fecha 18 de Agosto del mismo año la Comisión presentó la redacción de lo que hoy sería la fracción IX del artículo 20 Constitucional, que resultó aprobada por unanimidad de votos y que quedó en los siguientes términos: "Que se oiga en defensa por sí o por persona de confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de que no tenga quién lo defienda se le presentará lista de los defensores de Oficio para que elija el que o lo que le convenga "(12)(13).

Conforme lo anterior se establece que a partir de la Constitución de 1857 se estipula en forma precisa la Defensoría de Oficio, y hoy en día la fracción Novena del artículo 20 Constitucional la Garantía del Derecho a la defensa.

En fecha 17 de Diciembre de 1859, "se establecieron defensores en los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito, debiendo promover éstos todo cuanto se creyera en favor de los acusados ".¹⁴

En su oportunidad se creó la Ley de la Defensoría de Oficio Federal y en consecuencia su reglamento, el cual se publicó en el Diario Oficial de la

¹² Zarco Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente 1856 - 1857 . Primera Edición de México . España 1968.

¹³ O. Rabasa Emilio, Caballero Gloria. Opt. Cit. Pág. 85 y 86

¹⁴ Lozano Ma. José y Dublán Manuel. Legislación Mexicana . Edición Oficial. Tomo VIII , México 1877. Pág. 730 y 731.

Federación el 9 de Febrero de 1922. Con posterioridad se establece el reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y el que es publicado en el Diario Oficial el 29 de Junio de 1940 y del cual trataremos en su oportunidad, dándose el desarrollo de la actual Institución de la Defensoría de Oficio.

CAPITULO II

- I.- LA RELACION DE LA DEFENSORIA DE OFICIO CON LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO:**
- A) EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL D.F.**
 - B) LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS**
 - C) LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**
 - D) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

CAPITULO DOS

1.- LA RELACIÓN DE LA DEFENSORIA DE OFICIO CON LAS INSTITUCIONES DE GOBIERNO.

A) EL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL Y LA COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA DEL D.F.

El gobierno de la República con el objeto de dar apoyo a la ciudadanía en la necesidad de garantizar el derecho de la Defensa, ha implantado en lo que concierne a la jurisdicción del Distrito Federal la creación de la Coordinación General Jurídica del Distrito Federal, cuyo domicilio se encuentra en la Av. General Pedro Antonio de los Santos No. 73 Col. San Miguel Chapultepec, México D.F. y a través de la Dirección General de Orientación y Asistencia Jurídica, designa y distribuye a los Defensores de Oficio en las distintas adscripciones jurídicas del D.F., siendo éstas en las 64 agencias investigadoras del D.F., las correspondientes a los juzgados penales en los RECLUSORIOS Norte, Sur y Oriente, así como las comprendidas en Salas Penales.

La finalidad que tiene la Dirección General de Orientación y Asistencia Jurídica es el brindar beneficio en materia de administración de Justicia a las personas de escasos recursos económicos por lo que se han establecido mecanismos idóneos para darle mayor eficacia a ésta institución, cuyo objetivo es ofrecer día a día el servicio de asesoramiento, patrocinio o defensa que en las materias penal, civil,

familiar y de arrendamiento inmobiliario se proporciona obligatoria y gratuitamente en los términos previstos en las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

La Defensoría de Oficio es una Institución jurídica regulada en la Ley de la Defensoría de Oficio en el Fuero Común en el Distrito Federal, la cual se crea con fundamento en el artículo 73 fracción VI, base primera de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos. A la letra decía: Art. 73 El Congreso tiene facultad. VI "Para legislar en todo lo relativo al D.F: sometiéndose a las bases siguientes: el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo del Presidente de la República, quien lo ejercerá por el conducto del órgano u órganos que determine la Ley respectiva." ¹⁵ Asimismo, se implantó el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común, su elaboración tuvo lugar durante el régimen de la administración política del presidente Miguel de la Madrid Hurtado.

Es evidente que la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, constituye un pilar, sobre el cual descansa el Derecho a la Defensa contenido en Nuestra Carta Magna como una Garantía Constitucional.

Para brindar el servicio de la Defensoría de Oficio Penal, no es necesario acudir a la Dirección General de Orientación y Asistencia Jurídica, sino que existen en

¹⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Trillas. México, 1990 Pág. 71 y 72

cada órgano de justicia un defensor adscrito situación que no ocurre en otras áreas.

Por lo que concierne al servicio en el ámbito civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario se tendrá que realizar una entrevista previa, de carácter Socioeconómico en donde se canaliza al interesado o interesados al área de Trabajo Social, ésta efectuará el estudio antes mencionado así como una visita domiciliaría, canalizando esto a la unidad departamental para que con el estudio realizado y analizando el problema planteado lo consulte, en caso de creerlo necesario, con el jefe de la unidad departamental, posteriormente se dará aviso al solicitante o solicitantes para notificar que el servicio se les prestará y asimismo en un término perentorio aporten la documentación e información necesaria para la elaboración de la demanda que corresponda. Una vez recibida o en su caso presentada la demanda se turnará a un abogado defensor especializado en la rama para que realice la corrección debida o en su defecto se elabore la demanda del caso o bien se conteste la misma.

La Coordinación General Jurídica tiene como función principal, la de fortalecer las medidas necesarias para que profesionistas en las distintas carreras como: Derecho, Psicología, Trabajo Social y diversos especialistas que fungen como peritos, coadyuven de manera digna y honorable con sus funciones, haciendo más expedita, accesible, objetiva e imparcial la Administración de Justicia en todos sus niveles, adicionando la obtención de fianzas de interés social, trámites migratorios, de registro civil, resarcimiento de daños cuando los bienes del Departamento del Distrito Federal se ven afectados.

De las demandas populares que actualmente se viven, se desprende la reiterada petición para que se brinden los mecanismos idóneos para lograr la protección y seguridad ciudadana y como reclamo general de la Sociedad Mexicana es la de mejorar la administración de justicia, en ello se encuentra inmerso una efectiva defensa.

A pesar de esto la Dirección General de Orientación y Asistencia Jurídica del Departamento del Distrito Federal, ha observado un desarrollo desigual ante los demás Órganos de justicia, cumpliendo sacrificadamente ante la sociedad, a través de la Defensoría de Oficio con sus objetivos de Asesoría y patrocinio gratuito a todos aquellos solicitantes del servicio que se encuentren al margen de los privilegios económicos.

La Institución de la Defensoría de Oficio ha tenido siempre la onda preocupación de atender de manera oportuna y con profesionalismo la demanda que día a día se multiplica, y debido a lo absorbente que es este servicio Social no se ha tomado en cuenta el incremento económico en los salarios que a tan gran esfuerzo corresponde.

A continuación se da una tabla comparativa de los sueldos de los Defensores de Oficio en el D.F. de 1991 - 1995

NIVELES	SUELDO MENSUAL N\$				
	1991	1992	1993	1994	1995
20	746.87				
22	829.72	829.72	887.85	1,035.25	1,107.70
24		932.21	997.50	1,138.05	1,217.70
27-1 (Titulados no sindicalizados)			1,284.40	1,393.65	1,491.20

En lo que corresponde a la administración de Justicia y conociendo que la equidad es su base, que significa "darle a cada quien lo que corresponde" propongo en éste esfuerzo la iniciativa de Ley al Congreso de la Unión para que la Defensoría de Oficio del Fuero Común sea considerada bajo los aspectos anteriores.

No se puede dejar de plantear que en la administración de justicia, la parte que representa a la Sociedad, como la que asiste al inculpado, siendo el Defensor de Oficio, son servidores públicos; en tal circunstancia la actividad respectiva de éstos es digna de encomio, por tal razón la consecuente remuneración a dichos

profesionistas, entendiéndose que son Licenciados en Derecho, no es equitativa, dado que sus salarios son muy discrepantes.

Atendiendo la problemática administrativa que existen en el presupuesto otorgado a la dependencia, disminuye la cantidad de personal y por ende se ve afectado el servicio que presta la Dirección General de Orientación y Asistencia Jurídica a la Ciudadanía con menos personal provocando con esto que los pocos recursos humanos abarquen excesivas cargas de trabajo de acuerdo a la demanda del servicio por parte de los solicitantes.

El exceso de trabajo, y la falta de personal profesional traen como consecuencia que los casos que se estudian no se realizan con minuciosidad y dedicación lo cual va en detrimento de la garantía de defensa.

Por lo anterior debemos observar que las cargas de trabajo en la actualidad (1995) de la Defensoría de Oficio se extienden en los ámbitos siguientes:

MATERIA		No. JUZGADOS	DEFENSORES ADSCRITOS
CIVIL		47	23
FAMILIAR		40	31
ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO		40	17
PENAL	64 AGENCIAS INVESTIGADORAS DEL M.P.		48
	RECLUSORIO PREVENTIVO NORTE	28	30
	RECLUSORIO PREVENTIVO SUR	10	10
	RECLUSORIO PREVENTIVO ORIENTE	28	29
	JUZGADOS DE PAZ PENAL	20	21
	5 SALAS PENALES		7
	SECCIÓN DE AMPAROS		5

Nota: Se propone aumentar Defensores de Oficio en los Juzgados Penales con sede en Reclusorios, toda vez que un sólo defensor atiende en un sólo juzgado penal dos secretarías, con sus cargas de trabajo iguales. Por lo que urge incrementar el doble de defensores para cada Juzgado Penal de Primera Instancia.

B) LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS.

La Dirección General de Reclusorios, institución dependiente del Poder Ejecutivo a través de la Secretaría General de Gobierno del Distrito Federal , con domicilio en la calle de Bajío número 360 Col. Roma Sur, con fundamento en el artículo 166 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F. establece que "Se constituye dependiente de la Dirección General de Reclusorios una oficina denominada "Asistencia Jurídica" cuyas funciones son las de localizar todos los casos de internos que están en posibilidades de obtener su libertad, no lo logran, por ser analfabetas, indígenas, seniles o de situación económica precaria. Al reunir los elementos suficientes provocará la acción del Ministerio Público y la del Defensor de Oficio para gestionar su libertad ".¹⁶

¹⁶ Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del D.F. Impreso en los Talleres Gráficos de la Dirección General de RECLUSORIOS y Centros de Readaptación Social. México 1994. Pág. 60 y 61

En virtud de lo anterior se advierte que la Dirección General de Reclusorios la función primordial es la de organizar, vigilar y mantener la estancia del presunto responsable o en su caso ejecutoriado (en el entendido de que se encuentre compurgando la pena) hasta que éste por la disposición jurídica correspondiente obtenga su libertad. En tales circunstancias conforme a lo dispuesto al artículo 37 del Reglamento de Reclusorios anteriormente mencionado establece que: "Los Reclusorios Preventivos estarán destinados exclusivamente a:

- I.- Custodia a indiciados;
- II.- Prisión preventiva de procesados en el D.F.;
- III.- La custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria;
- IV.- Custodia preventiva de procesados de otra entidad, cuando así se acuerde en los convenios correspondientes y
- V.- Prisión provisional durante el trámite de extradición ordenada por autoridad competente."

Pero además el Defensor de Oficio, también interviene en la etapa de ejecución de la pena: en el centro de reclusión en donde se compurgan las sentencias, denominado Penitenciaría de Santa Martha Acatitla, es ahí donde se ubica físicamente el Departamento de Asistencia Jurídica a la que alude el Reglamento de Reclusorios lugar al que se, canalizan todas aquellas gestiones que los sentenciados o sus familiares promueven por conducto del Defensor de Oficio

para el objeto de obtener una libertad anticipada, habiéndose reunido los requisitos que establece la Institución y la Ley de Normas Mínimas.

Para lograr la libertad anticipada, entendiéndose que es aquella que se otorga antes de compurgar la pena de prisión, se logre una vez satisfechos los requisitos legales conforme a la Ley de Normas Mínimas:

En los casos de remisión parcial de la pena de prisión y libertad preparatoria o preliberación.

Procedimiento: Gestionar ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación, los beneficios a que alude la Ley. una vez hecho esto se le hará del conocimiento a la Dirección General de Reclusorios la determinación a que se haya llegado y siendo favorable ésta pondrá en inmediata libertad al condenado por sentencia ejecutoria.

En la práctica esto se realiza de la siguiente manera: La forma de realizar el trámite para la obtención de la libertad anticipada es acudir directamente ante la Oficina de Asistencia Jurídica de la Penitenciaría del D.F. y previo acuerdo con la dependencia, es decir, la Dirección General de Reclusorios se le den los Beneficios de Ley ya mencionados a excepción de la sustitución de la pena por multa o por trabajo en favor de la comunidad y también para el caso de la semi libertad y el tratamiento en libertad ya que éstos sólo proceden ante el Juez de

primera instancia y en este caso sólo es admisible la remisión parcial de la pena, la preliberación o la libertad preparatoria, acordándose así de conformidad con la autoridad ejecutora, es decir la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

C) LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La Institución de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal dependiente del poder ejecutivo tiene en sus manos la tutela de la acción penal jurídico Constitucional. En tal circunstancia es necesario atender la vinculación que existe entre el órgano que acusa como la Institución que defiende, que en la práctica no hay un plano de igualdad, esto se advierte en forma clara en las Agencias Investigadoras, y es ahí donde el presunto responsable tiene su primer contacto con la autoridad, siendo relevante la intervención o no del defensor sea de oficio o bien particular, teniendo en el entendido de que se deberán de ofrecer todas aquellas pruebas que demuestren que efectivamente no se cometió el delito que se imputa o se atribuye, pero es el caso que en la realidad se deja para la etapa del proceso el período probatorio luego entonces no existe la garantía eficaz de defensa en la etapa indagatoria. Es más, podría afirmarse, a pesar de lo que se indique en nuestras leyes que en esta etapa del procedimiento penal es nula la actividad del Defensor, tomando en muchas ocasiones visos de un sistema inquisitivo, ante la falta de una real defensa.

Es importante destacar que en las Agencias del Ministerio Público los lugares físicamente destinados son de la misma dependencia o en su caso el personal en su mayoría tiene injerencia directa con la Institución (Defensoría de Oficio), en tal circunstancia el lugar destinado físicamente hablando para el Defensor de Oficio adscrito a Agencia investigadora resulta incluso que no es visto físicamente puesto que no hay un lugar fijo donde pueda atender a la persona o personas que soliciten sus servicios.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sostenido que concede al ciudadano mexicano la garantía de defensa artículo 20 fracción IX en tal virtud al estar presente el indiciado ante el Agente del Ministerio Público que le toma su declaración indagatoria tiene derecho conforme a lo que dispone el artículo 269 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal a que esté presente ya sea una persona de confianza o bien un Defensor de Oficio, resultando de los procesos penales que sólo se encuentra la aceptación y protesta del cargo y no encontrándose ninguna promoción o bien algún alegato en el que se justifique que en ese período se realizó una defensa adecuada, lo cual da a presumir que en los expedientes sólo se realiza una comparecencia física a veces de dicho profesionista sin que justifique realmente su intervención, teniéndose sólo de facto o de momento al defensor. Esto acarrea una alteración en el procedimiento porque en los procesos los indiciados en la mayoría de los casos indican que en ningún momento tuvieron contacto con su defensor adquiriendo relevancia la primera declaración y es el caso que al observar la averiguación previa, como ya se dijo, sólo hay una rubrica de aceptación del cargo.

En nuestro parecer, debe implementarse en las Agencias Investigadoras las facilidades necesarias para que en el expediente exista constancia de su intervención y se justifique la misma, puesto que de lo contrario resulta incluso innecesaria su presencia y como consecuencia se eroga un presupuesto que evidentemente va en detrimento del gobierno, sin que realmente se brinde una eficaz asistencia al inculgado, ante la casi nula intervención del defensor.

La existencia de un área independiente y adecuada dentro de las instalaciones de las diversas agencias investigadoras, redundaría en un mejoramiento sustancial del servicio, toda vez que la ciudadanía tendría a su disposición un lugar establecido para el servicio de orientación, asesoría y defensa. Además de adquirir una mayor independencia en relación al personal de la Procuraduría lo que garantizaría el respeto de las Garantías Individuales de la Ciudadanía.

Actualmente como forma política de mantener la estabilidad, entre las relaciones de las dos instituciones se han celebrado convenios con la Procuraduría General de Justicia del D.F. y el Departamento del Distrito Federal, a fin de establecer bases de colaboración para proporcionar al Defensor de Oficio adscrito a las Agencias Investigadoras; espacios físicos, mobiliario y útiles de trabajo dentro de los locales que ocupan las referidas agencias.

Asimismo realizar una campaña de difusión en relación con la función del Defensor de Oficio como Garantía del Derecho de Defensa y del respeto a las Garantías Individuales.

El Gobierno del Departamento del Distrito Federal ha implantado disposiciones que coadyuvan con la defensa de los Intereses de los Ciudadanos y tal es el caso que se han establecido funciones como la de orientación de barandilla, esto es que se ha designado personal como pasantes de derecho para que éstos les indiquen a las personas que desean presentar una denuncia o querrela el procedimiento a seguir; asimismo, el Departamento del D.F. con el afán Político de justificar una necesidad de seguridad Jurídica implantó en las Agencias Investigadoras lo que se denominó Defensores Comunitarios. Estas personas son gente sin instrucción profesional que sólo se encuentra como simple espectador y que al advertir alguna irregularidad la hará del conocimiento al superior que en ningún caso tiene injerencia procesal resultando por demás innecesaria su intervención lo que en algunos casos resultó ser contraproducente para los intereses de la persona que está a disposición de la autoridad investigadora.

Sólo por mencionarlo, aunque más adelante nos referiremos a esta etapa diremos que durante la instrucción en el proceso penal, al Ministerio Público se le otorgan privilegios que el Defensor de Oficio en la mayoría de los casos, no advierte y esto es por lo que concierne a los actos procesales traducidos en las actuaciones que se desahogan dentro de la etapa probatoria, evidentemente la práctica nos da la pauta a determinar que en la defensa se deben de agotar todos los medios idóneos probatorios. En su oportunidad al declarar cerrada la instrucción se pasa al período de conclusiones las cuales deberán ser ofrecidas con oportunidad, pero es el caso que en la práctica el representante social goza de mayor tiempo para su elaboración dejando a la Defensa Oficial tiempo

reducido para la expresión de éstas, con un desajuste en cuanto al equilibrio que debería existir entre las partes.

D) TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

La relación vinculada con el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y la Defensoría de Oficio del Fuero Común se establece mediante la selección de los abogados a las diferentes adscripciones jurisdiccionales. Realizándose dicho criterio de selección conforme a las aptitudes y exámenes previos prácticos y teóricos que se les practican a los citados profesionistas.

Asimismo se toma en cuenta el interés personal que éstos manifiestan para querer desenvolverse en el ámbito que resulte mejor para el desempeño de la función . Lo anterior tiene como fundamento lo que establecen los artículos del 18 al 32 de el Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal y los artículos del 15 al 17 de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal.¹⁷

¹⁷ Leyes y Códigos de México. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Editorial Porrúa, México 1995. Edición 47. Pág. 339 a 441 y 359 a 361.

En su oportunidad la Dirección General de Servicios Legales asigna a cada juzgado del ámbito penal y de arrendamiento inmobiliario un abogado, considerando que lo ideal es que fueran dos. Por lo que respecta al área Civil y Familiar se encuentra un lugar específico que brinda el servicio y que se ubica en la planta baja del Tribunal Superior de Justicia del D.F. esto es en Niños Héroes No. 132 Col. Doctores.

En éste apartado es importante mencionar la autonomía de la función del defensor, esto es por lo que respecta a las actuaciones judiciales que se llevan a cabo en cada juzgado, haciéndolo notar que se encuentra restringida la actividad del defensor de oficio, en virtud de que éste tiene vínculo con el juzgado adscrito, lo cual implica una limitante para poder ejercer una defensa adecuada, dado que si se impone el querer estar en contraposición con el criterio del juzgador es peligroso ya que éste puede adoptar una actitud en contra del defensor de oficio. En este esfuerzo propongo la uniformidad en los criterios hacia la Defensa Oficial en el sentido de respetar la forma de Defensa y medios idóneos de prueba que se ofrezcan en los períodos probatorios.

Asimismo se propone a la mayoría de los Juzgados Penales, el valorar la función defensiva oficial, concretamente a realizar las consideraciones jurídicas pertinentes por lo que se refiere a las conclusiones ofrecidas.

CAPITULO III

I.- LA DEFENSORIA DE OFICIO COMPRENDIDA EN LOS SIGUIENTES PAISES

- A) ESPAÑA**
- B) ALEMANIA**
- C) ARGENTINA**

CAPITULO TRES

LA DEFENSORIA DE OFICIO COMPRENDIDA EN LOS SIGUIENTES PAISES:

A) ESPAÑA

ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

Desde 1947 fue una monarquía sin rey, cuyas funciones ejecutivas estuvieron a cargo del Jefe de Estado, quien, de acuerdo con la Ley de restauración, sería remplazado en caso de muerte, incapacidad o abandono voluntario del cargo, por un miembro de la realeza. La designación, efectuada en julio de 1969, tras la Ley sucesora promulgada por el jefe del Estado y con el consenso de las Cortes, recayó en el príncipe Juan Carlos de Borbón, nieto de Alfonso XIII.

Las leyes orgánicas de 1947 fueron remplazadas en 1978 por una Constitución de carácter democrática, que fue aprobada en referéndum por el pueblo español. De acuerdo con esta Constitución, España es una monarquía hereditaria en la que el Rey es el Jefe de Estado y designa al primer ministro y a otros miembros del Gabinete. El Poder Legislativo está en manos de las Cortes, que tienen dos Cámaras, elegidas por sufragio efectivo universal por un período de cuatro años. La Cámara de Diputados tiene 350 miembros, mientras que la de Senadores tienen 208. El Poder Ejecutivo está ejercido por el Rey, el Consejo de Estado y

el Gabinete. El Poder Judicial, integrado por Juzgados y Tribunales, tienen como órgano superior al Tribunal Supremo, cuyo Presidente es nombrado por el Rey.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Se divide en 50 provincias, tres de ellas insulares (Baleares, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife), a cargo de Gobernadores y Diputaciones Provinciales, designados por el gobierno central; se subdividen en ayuntamientos, a cargo de alcaldes y consejos municipales integrados por regidores, también de designación gubernativa. La división en provincias no responde a verdaderos fundamentos geográficos, ni siempre respeta las jurisdicciones tradicionales; las regiones que no tienen existencia oficial desde 1833, fecha en que se implantó la división provincial discutida hasta nuestros días, responden más a una unidad geográfica y étnica.

La capital es Madrid, en el centro del país, bañada por el Manzanares; es asiento de las autoridades gubernativas, legislativas y Judiciales de la Nación y uno de los mayores centros culturales.

La anterior Organización se deriva de la Constitución Política Española, y conforme a la Ley de Enjuiciamiento Penal Española se instituye la garantía de defensa .

Por ello podemos decir que el derecho de la defensa se tiene integrado por un cuerpo colegiado matriculado en cada una de las provincias de España y que para su intervención se requiere la solicitud del interesado.

Dicho profesionalista Licenciado en Derecho llevará el asunto hasta que se haya declarado sentencia firme, situación que se contrapone con la defensa penal mexicana ya que éste se inicia con la averiguación previa en donde en sus actuaciones estará presente un defensor de oficio; ante el Organismo Jurisdiccional se encontrará un diferente Defensor de Oficio; ante las Salas del Tribunal Superior de Justicia del D.F. conocerán otros abogados Defensores de Oficio, y ante la autoridad Federal conocerá del asunto otro abogado Defensor Oficial.

Es indudable la trascendencia que tiene el Defensor de Oficio, puesto que se designa en razón de que el procesado carece de recursos económicos, en tal virtud se le considera como el Defensor del Pueblo.

El Defensor del Pueblo

En la Ley Superior considerada ésta como la Constitución de España, en el Capítulo IV, Título I, dedicado a las Garantías de los Derechos y Libertades, en su artículo 54 junto con el 53 acoge el primero la institución del Defensor del Pueblo.

A la letra del artículo 54: "Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las cortes generales, designado por éstas

para la defensa de los derechos comprendidos en éste título, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración, dando cuenta a las Cortes Generales"

De lo anterior se desprenden varias ideas: en primer lugar, la vinculación del defensor del pueblo, institución que tiene su origen en el Ombudsman sueco, a las Cortes Generales; en segundo término, su misión de velar por la defensa de todos los derechos enunciados en el Título I de la Constitución, y finalmente, la circunscripción de su ámbito de atracción a la actividad de la administración pública.

El artículo 54 iba a ser desarrollado por la Ley Orgánica 3/1981, de seis de abril, del Defensor del Pueblo.

El diseño general de la institución, resulta adecuado, pero su funcionalidad queda supeditada a nivel de competencias que el legislador con sede orgánica, le atribuyera, ésto es que en el caso que nos ocupa referente a la competencia penal, el Defensor del Pueblo será designado en las Cortes Generales, para ello se requiere de una propuesta en competencia penal que sea sometida a la aprobación de las Cámaras y que a su vez se formula una comisión mixta Congreso-Senado de relaciones con el Defensor del Pueblo.

Al reunirse el Pleno del Congreso procederán a elegir, en su caso, a la persona propuesta o a una de ellas (Caso de ser varias las propuestas), lo que requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros del Congreso. Con

posterioridad, y por idéntica mayoría de tres quintos, el Senado habrá de ratificar tal nombramiento.

Podrá ser elegido Defensor del Pueblo cualquier Español mayor de edad que se encuentre en el pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos.

El Defensor del Pueblo es elegido por un período de cinco años, pudiendo, sin embargo, cesar por alguna de las causas enumeradas por el artículo 5o.1 de su ley orgánica: por renuncia; por expiración del plazo de su nombramiento; por muerte o incapacidad sobrevenida; por actuar con notoria negligencia en el cumplimiento de las obligaciones y deberes del encargo, y por haber sido condenado, mediante sentencia firme, por delito doloso. En los casos de fallecimiento, renuncia o expiración del plazo, la vacante será boletizada por el Presidente del Congreso cumpliendo con un requisito meramente formal. Sin embargo, en las restantes causales de cese, se decidirá, por mayoría de las tres quintas partes de los componentes de cada Cámara mediante debate y previa audiencia del interesado. Si ello es perfectamente comprensible en todos los casos, existe una salvedad: la referida al cese por haber sido condenado mediante sentencia firme por delito doloso.

El estatuto jurídico del defensor está regulado minuciosamente por la Ley.

El Defensor del Pueblo no está sujeto a mandato imperativo alguno; no puede recibir instrucciones de ninguna autoridad debiendo por contra desempeñar sus funciones con autonomía y según su criterio.

..

Goza asimismo de inviolabilidad, de inmunidad y de fuero privilegiado.

Finalmente y a modo de contrapartida en orden a garantizar efectivamente su independencia, se ve afectado por una amplísima gama de incompatibilidades que enumera en detalle el artículo 7 de su Ley Orgánica, y de las que entresacaremos algunas de ellas. La condición de Defensor del Pueblo es incompatible con todo mandato representativo; con todo cargo político o actividad de propaganda política; con la permanencia en el servicio activo de cualquier administración pública; con la afiliación a un partido político o el desempeño de funciones delictivas en el mismo o en un sindicato, asociación o fundación.

Las atribuciones del Defensor del Pueblo se extienden a la actividad de los ministros, autoridades administrativas, funcionarios, en general, a cualquier persona que actúe al servicio de las administraciones públicas. En relación con las comunidades autónomas el Defensor del Pueblo podrá, de oficio o a instancia de parte, supervisar por sí mismo la actividad de aquellas en el ámbito de competencias definido por la Ley. En el ámbito de la administración de justicia, la Ley orgánica del Defensor del Pueblo ha previsto que cuando ésta institución reciba quejas referidas al funcionamiento de aquella, deberá dirigirlas al ministerio fiscal para que éste investigue su realidad y adopte las medidas oportunas con arreglo a la ley, o bien dé traslado de la mismas al Consejo General del poder judicial, según el tipo de reclamación de que se trate.

Podrá dirigirse al Defensor del Pueblo toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo sin restricción alguna, además de los diputados y senadores individualmente, las comisiones de investigación o relacionadas con la defensa general de los Derechos y libertades públicas y principalmente, la comisión mixta Congreso-Senado de relaciones con el defensor del pueblo, que podrán solicitar, mediante escrito motivado la intervención del defensor del pueblo para la investigación o esclarecimiento de actos, resoluciones y conductas concretas producidas en las administraciones públicas, que afecten a un ciudadano o grupo de ciudadanos.

En el ejercicio de sus competencias, se atribuyen al Defensor del Pueblo un conjunto de instrumentos de distinto alcance y operatividad, sobre la base de la absoluta imposibilidad de que el defensor pueda ejercitar funciones sancionadoras. Todo ello no hace sino corroborar que nos hallamos en presencia de una **MAGISTRATURA DE CONSEJO, OPINIÓN Y PERSUASIÓN, PERO NUNCA DE ACCIÓN Y EJECUCIÓN.**

El Defensor del Pueblo está capacitado para:

1.- Aún no siendo competente para modificar o anular los actos y resoluciones de la Administración Pública podrá sugerir la modificación de los criterios utilizados para la producción de aquellos.

2.- Sugerir al órgano legislativo o a la administración la modificación de una determinada norma cuyo riguroso cumplimiento pueda provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados

3.- Instar de la autoridades administrativas competentes el ejercicio de sus potestades de inspección y sanción.

4.- Finalmente, formular a las autoridades y funcionarios de las administraciones públicas advertencias, recomendaciones y recordatorios de sus deberes legales.¹⁸

En otro orden de consideraciones, diremos que el Defensor del Pueblo está legitimado para interponer los recursos de inconstitucionalidad y de amparo, potestad importante que, no obstante, ha venido ejerciendo tan sólo muy esporádicamente.

Digamos que, con carácter anual el Defensor del Pueblo viene obligado a dar cuenta a las Cortes Generales de la gestión realizada en un informe que presentará ante las mismas, cuando se hallen reunidas en período de sesiones ordinaria. cuando por gravedad o urgencia de los hechos que se presentaren se podrá presentar un informe extraordinario ante las Diputaciones Permanentes de las Cámaras. En cuanto a este punto la Defensoría de Oficio del Fuero Común

¹⁸. Fernández Segado, Francisco. El Sistema Constitucional Español. Editorial Dykinson, S.L. Melendez Valdés. Madrid, 1992. Pág. 494 a 499.

del Distrito Federal, tiene que presentar mensualmente informes de los asuntos de los cuales haya tenido conocimiento el defensor, sin que se le de alguna trascendencia importante a algún asunto que haya ameritado el que se le considerara como delicado sino que por el contrario pasa como un asunto más..

Como se ha expuesto es importante señalar que a diferencia de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal a la Defensoría de Oficio o del Pueblo en España, la actividad de ésta última goza indiscutiblemente de mayores privilegios, resaltando que en primer lugar la selección de los abogados serán hechos y propuestos ante las Cortes Generales que constituyen el Poder Legislativo Español, lo cual no ocurre en el Distrito Federal ya que como más adelante se analizará la selección y designación de los abogados se hace mediante exámenes teórico-prácticos ante una institución de gobierno, que es la Coordinación General Jurídica del Distrito Federal dependiente del Poder Ejecutivo.

También es invariable que el Defensor del Pueblo Español tiene mayores atribuciones y facultades que el Defensor de Oficio en el D.F. e incluso se considera al primero que su actividad se extiende hacia la de un ministro y más aún en una Magistratura de Consejo, opinión y persuasión; más sin embargo el segundo tiene restricciones para el desempeño de su función, y que de las mismas no hacen posible realizar con plenitud y eficacia la defensa como lo hace el Defensor del Pueblo Español, ya que como se analizó el defensor del Pueblo Español está capacitado para sugerir al órgano legislativo competente o a la administración la modificación de una determinada norma cuyo riguroso

cumplimiento pueda provocar situaciones injustas o perjudiciales para los administrados.

También es importante mencionar que el Defensor del Pueblo Español no tiene limitantes en la competencia de los asuntos de los cuales se requiera su servicio, situación ésta que se diferencia de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal ya que su Ley se limita a la competencia de los asuntos penal, civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario,¹⁹ sin hacer mención a otras materias como bien podríamos citar la fiscal, laboral, agraria, ejecutivo mercantil, etc.

En éste análisis se propone la iniciativa de realizar esfuerzos encaminados a mejorar el servicio de la Defensoría de Oficio, tomando en cuenta que el criterio Español indica que el defensor asignado y al cual se le solicitó el servicio de la Defensa desde su inicio en la comisaría, será él mismo quien culmine hasta la sentencia definitiva, situación que no ocurre en el proceso penal, puesto que en las diferentes etapas del procedimiento penal mexicano se asignan diferentes abogados.

B) ALEMANIA

Antiguo país del centro de Europa que tras su derrota en la segunda guerra mundial ha perdido la unidad política y se ha visto afectada por grandes cambios

¹⁹.- Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el D.F. Editorial Porrúa. México, 1994 .
Pág. 334 y 335.

democráticos, económicos y territoriales. Estaba dividido en dos Estados: La República Democrática Alemana o Alemania Oriental y la República Federal Alemana o Alemania Occidental. La frontera que separaba ambas Repúblicas corría del Golfo de Lubeck hasta la selva de Franconia, en la frontera con Checoslovaquia y corresponde más o menos a lo que fue la línea divisoria entre las zonas de ocupación Francesa, Inglesa y Norteamericana por el lado oriente y la Soviética al lado este.

Ante los esfuerzos políticos y diplomáticos Internacionales se ha pretendido en la actualidad instituir la organización político administrativa de las dos Alemanias mencionadas en una sola , dando matiz a la República Federal Alemana en donde la forma de gobierno es Republicana Federal. El Poder Legislativo estará constituido por un Consejo Federal y una Cámara Federal; El Ejecutivo lo integran el Presidente de la República designado por la Asamblea Legislativa; el Primer Ministro (Canciller Federal), y los Ministros de Estado. La Justicia es ejercida por la Corte Suprema Federal, las Cortes de los Estados.

Administrativamente se divide en Estados que tomando en cuenta la actual unificación de las Alemanias se crearán tantos estados como así lo establezcan sus políticas internas que elegirán sus propias autoridades.²⁰

En virtud de lo anterior el derecho de la Defensa en Alemania en la actualidad se tiene como una garantía de Estado pero dada la Organización Político

²⁰.- Diccionario Enciclopédico Quillet. Tomo I. 13a. Edición. México 1994. Pág. 177 a 179.

Administrativa que no se ha definido y concretado en todo su esplendor , se tiene como protección de Derechos Humanos ante un proceso penal. Esto es que el Estado remunerará al Defensor que asigna a un proceso penal y que previamente será designado por el órgano de Justicia que conoce del asunto, dicha designación se hará por conducto de un cuerpo matriculado de abogados al servicio del Estado y que a semejanza del Proceso Penal Mexicano, conocerán diferentes abogados en las diversas etapas del procedimiento. ²¹

C) ARGENTINA

País que se encuentra situado en el extremo meridional del continente americano es, juntamente con Chile, el que más se aproxima a la Antártida, de la que está separada por unos 1000 kilómetros (Tierra del Fuego a Tierra de Graham).

ORGANIZACIÓN POLÍTICA.

La Constitución de 1853 (Reformada en 1860, 1866, 1898 y 1957) establece que el gobierno debe ser Republicano, Representativo y Federal. Hay tres poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que mantienen una relativa independencia entre sí, complementándose para el cumplimiento de sus funciones.

²¹.- Winfried Hássemer, Bosh. Fundamentos del Derecho Penal. Casa Editorial, S.A. Urgel Barcelona, 1994. Traducido por Francisco Muños Conde, Luis Arroyo Zapatero. Pág. 148 a 168.

Según la Constitución el Poder Legislativo está constituido por dos Cámaras: Diputados y Senadores, elegidos por sufragio popular de todos los ciudadanos de ambos sexos mayores de 18 años. La Ley de Elecciones 19.862 establece que el número de Diputados a elegir debe ser de uno por cada 135.000h. o fracción que no baje de 67.500 (tomando como base el censo de 1970); el Senado está integrado por miembros elegidos a razón de tres por cada provincia, como representantes de su autonomía provincial, y tres por la capital Federal.

El Poder Ejecutivo, de tipo Presidencial y Unipersonal, lo desempeña el Presidente de la Nación, acompañado de sus tareas por un Vicepresidente, que no tiene más funciones que presidir el Senado, y que reemplaza al primero en caso de ausencia, enfermedad, renuncia, muerte o destitución; son elegidos por sufragio popular, por un período de cuatro años, renovables una sola vez. El Presidente es secundado en sus funciones por los Ministros Secretarios de Estado, nombrados por él, que refrendan y legalizan sus actos, siendo responsables por ello, y a los que puede remover directamente; tienen facultades para concurrir a los debates parlamentarios, en los que tienen voz pero no voto. Pueden ser sometidos a juicio político lo mismo que el Presidente y el Vicepresidente.

El Poder Judicial es ejercido por la Suprema Corte de Justicia y los demás Tribunales existentes en el país: Cámaras Federales de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia y Jueces de Paz. La Suprema Corte está integrada por cinco Ministros y un Procurador General designados por el Poder Ejecutivo con

acuerdo del Senado; es Tribunal de última instancia en demandas contra la Nación, en los procesos por defraudación a las rentas nacionales, en las sentencias de las Cámaras de Apelaciones, etc. y tiene jurisdicción exclusiva en las causas entre dos o más provincias, entre una provincia y un estado extranjero y en los casos que atañen a Ministros, Cónsules y demás miembros de Embajadas y legaciones extranjeras. Las Cámaras de Apelaciones integradas por tres miembros, actúan como Tribunales de Alzada en las sentencias de los Juzgados de Primera Instancia y como Tribunales de última instancia en los fallos de los jueces letrados en causas comunes y criminales, competencia entre jueces, etc.; tienen su asiento en la capital Federal, La Plata, Bahía Blanca, Paraná, Rosario, Córdoba, Mendoza, Tucumán, resistencia y Comodoro Rivadavia. Los Juzgados de Primera Instancia, que entienden en todas las causas que corresponden a la Justicia Federal, tienen su asiento en la capital federal, las capitales de provincia y en bahía Blanca, San Nicolás, Mercedes, Azul, Rosario, Río Cuarto, Bell Ville, Concepción del Uruguay, Paso de los Libres, San Rafael, Comodoro Rivadavia y Ushuania. Los Jueces de Paz, de competencia en pequeñas causas, son legos, excepto los de la Capital Federal.

En la ciudad de Buenos Aires funcionan, además de la Suprema Corte, seis Cámaras de Apelación (1.- En lo civil, comercial y penal especial y contencioso administrativo; 2.- En lo civil; 3.- Comercial; 4.- En lo penal; 5.- Del Trabajo; 6.- de paz) Con sus respectivos Juzgados de Primera Instancia, de sentencia, instrucción y correccional y jueces nacionales de paz. "Los Jueces de todos los Tribunales son inamovibles y conservan sus empleos mientras dure su buena conducta " (Artículo 96 de la Constitución); pueden ser ascendidos,

pero no rebajados de categoría, y se les puede destituir sólo por juicio político, con sujeción a condiciones determinadas por la Ley.

Además de la Justicia Federal, cada provincia tiene una Justicia Local integrada por una Suprema Corte provincial, Cámaras de Apelaciones, Juzgados de Primera Instancia y Jueces de Paz legos, que entienden en todas las causas locales, excepto las expresamente determinadas por la Ley. El nombramiento de sus jueces se hace de la misma manera que en los nacionales y, en general, tienen las mismas prerrogativas.

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

La nación está dividida en 22 provincias, un territorio Federal: Tierra del Fuego, la zona de la Antártida Argentina e Islas del Antártico Sur, y un Distrito Federal. Las provincias son autónomas en su propia esfera, se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas; eligen sus Gobiernos, legislaturas y demás funcionarios sin intervención del Gobierno Federal Establecidos, y garantizados por una Constitución provincial dictada de acuerdo con el sistema

Republicano Representativo y con los principios, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, por convenciones provinciales de elección popular. Su administración está a cargo de Gobernadores de elección popular, acompañados por Ministros; su legislación corresponde a las legislaturas provinciales,

Bicamerales, elegidas por sufragio universal, y su justicia es administrada por un Sistema Judicial Propio.

El Distrito Federal, o ciudad de Buenos Aires, es el asiento de las autoridades nacionales y capital de la nación. Su Gobierno lo ejerce el Presidente de la República por mediación del intendente Municipal, designado por aquél con acuerdo del senado, de acuerdo con la Constitución en vigencia, es acompañado por un cuerpo deliberativo de 30 miembros, el consejo deliberante, de elección popular.²²

ÁMBITO NORMATIVO DEL DERECHO DE DEFENSA

El artículo 18 de la Constitución Nacional Argentina establece que "Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos ", regulando las constituciones provinciales en forma semejante.

De acuerdo con éste mandato Constitucional los Códigos reguladores del proceso penal han legislado sobre el derecho de defensa. El vigente para la jurisdicción federal lo consagra entre sus disposiciones generales (Artículo 9o.); el de Santa Fe, en los artículos 84 a 87, fijando este último la regla de que "la defensa es completamente libre sin más restricciones que las impuestas por la moral, por el respeto debido a los jueces y la observancia de los trámites

²².- Ídem, Diccionario Enciclopédico Guillet, Tomo II . Pág. 12 y 13.

legales" . El Código Procesal Penal de Córdoba legisla en sus artículos 105 a 115 y el vigente para la provincia de la Pampa en el 91/100.²³

DEFENSOR OFICIAL

La legislación procesal prevé, para los casos en que el imputado no proceda a designar un defensor particular, la intervención de un defensor general, oficial o de oficio también conocido como "de pobres". Esta institución contribuye a resaltar la necesidad de la defensa técnica dentro de la mecánica del proceso penal, ya que no se concibe la prosecución de una causa sin que se cuente con la asistencia y el patrocinio de un letrado, el que le es proveído por el mismo Estado.

DISTINCIÓN ENTRE DEFENSA MATERIAL Y TÉCNICA

Se ha distinguido la defensa formal o técnica como la realizada por el abogado defensor, y la defensa material ejercida por el procesado. Ambas coinciden en hacer valer los derechos de la persona que está sujeta a proceso.

Es un error pensar que ambas defensas se esgrimen separadamente y que a cada una de ellas les está reservado determinado acto o etapa procesal; al contrario, ambas son interdependientes y coetáneas, pueden ser ejercidas desde los comienzos mismos del proceso (desde el primer acto coercitivo que implique

²³.- Vázquez Rossy, Jorge Eduardo. Curso de Derecho Procesal. Imprenta Universidad Nacional del Litoral de Santa Fe. República de Argentina 1985. Pág. 289 a 317.

imputación) y aún en los actos personalísimos del imputado puede estar presente la defensa técnica complementando a la material en lo que concierne a los aspectos eminentemente técnicos o jurídicos, que son sin dudar de radical importancia en lo que atañe a la posterior suerte del imputado²⁴

Existen diferentes sistemas para proveer a esta defensa técnica oficial, siendo los más difundidos los de la designación de un abogado de la matrícula (entendiéndose por ésta la inscripción del título de abogado en el registro respectivo, es el reconocimiento formal de la calidad de abogado por parte del Tribunal más alto de la jurisdicción respectiva ²⁵) o de una lista especial para que actúe como defensor, o bien se trate de un miembro de una corporación creada por la Ley a los efectos pertinentes. En el orden nacional, la ley 1893 previó al lado del Ministerio Público Fiscal, el denominado Ministerio Pupilar o Defensoría de Pobres y Ausentes.

En la provincia de Santa Fe, el artículo 90 del Código Procesal Penal establece que es el imputado no propusiere defensor en el acto de prestar declaración indagatoria, se hará cargo de su defensa el defensor general que corresponda según turno. El artículo 91 fija para éste el ámbito de sus deberes. La institución está regulada por la ley 8141, de Ministerio Público, integrativa de la Ley Orgánica de Tribunales. De acuerdo con el artículo 1o. inciso "d", los

24.- Irisarri, Carlos Alberto. El Defensor en el Sumario Penal. Editorial Universidad Buenos Aires 1987. Pág. 44 y 45.

25.- Vázquez Rossy, Jorge Eduardo. El Proceso Penal. Teoría y Práctica. Editorial Universidad. Buenos Aires, 1986. Pág. 60

Defensores Generales forman parte del Ministerio Público. estableciendo el 9o. los requisitos para ser designado (título de abogado, nacionalidad argentina, mayor de 25 años, dos años de ejercicio profesional y residencia en la provincia) y el 10o. las atribuciones y deberes. De un modo genérico, éstos son "intervenir en los asuntos judiciales o extrajudiciales que se relación con la persona o interés de menores, incapaces, ausentes o pobres a fin de asumir la defensa de sus derechos en todas las instancias". En lo que respecta al proceso penal, la ley determina que deberán "Asumir la defensa penal de los imputados cuando sean designados por el juez de la causa", agotar los recursos legales contra las resoluciones adversas, "concurrir a los institutos de detención y penitenciarios en que se alojen sus detenidos, para informarles sobre el estado de sus causas ".

En la realidad de los hechos esta defensa oficial dista de ser todo lo eficiente que el espíritu de la ley tendía a lograr, derivando sus limitaciones de causas ajenas al celo de los agentes, con frecuencia superados por el número de casos a su cuidado. Sería de desear que una futura reforma intentara encontrar soluciones para el logro efectivo de las tareas de éste importante ministerio.

CAPITULO IV

I.- EL DEFENSOR DE OFICIO CONSIDERADO:

- A) CON RESPECTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES**
- B) COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL**
- C) COMO PROTECTOR DE DERECHOS HUMANOS**

CAPITULO CUATRO

EL DEFENSOR DE OFICIO CONSIDERADO:

A) CON RESPECTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES

Dentro de la diversa legislación se debe de hacer mención que de 1978 a 1983 la Dirección General Jurídica y de Gobierno del Distrito Federal era dependiente de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, anexándose la Gaceta Oficial del departamento del Distrito Federal de fecha 15 de Noviembre de 1978, en la que se disponía tal determinación.

A partir de 1984 la Coordinación General Jurídica es dependiente de la Administración de la Regencia del Departamento del Distrito Federal.

Con base en el Reglamento Interior del Departamento del Distrito Federal publicado en el Diario Oficial del 17 de Enero de 1984, se tienen las siguientes atribuciones.

Artículo 10.- Corresponde a la Coordinación General Jurídica:

I.- Definir y unificar los criterios jurídicos en la interpretación y aplicación de las normas, así como respecto a las resoluciones que emitan las unidades administrativas y órganos desconcentrados del Departamento del Distrito Federal excepto en materia fiscal.

Gaceta Oficial

del Departamento del Distrito Federal

TERCERA EPOCA

15 de Noviembre de 1978

No. 158

INDICE:

Acuerdo No. 223.—Queda adscrito a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social, la Rama Penal de la Defensoría de Oficio, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno		De Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación	4, 9, 10, 11 y 12
Directorio del Departamento del Distrito Federal	1 y 12	Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales	5, 13 a la 28
Serán las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, las encargadas de dictaminar todo lo concerniente a trasplantes de Arboles y demás medidas para su conservación	2	Decreto por el que se adiciona la Ley de Recompensas de la Armada	6 y 8
Se ordena el establecimiento en cada uno de los Centros SHAP de una Oficina	3	Notificación al Comisariado Ejidal de San Bartolo Ameyalco, de la Delegación Alvaro Obregón, D. F.	7
		Aviso de deslinde de terrenos de presunta propiedad nacional, predio denominado Cieneguilla o Acalote en la Delegación Iztapalapa, D. F.	8

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

Queda adscrito a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social, la Rama Penal de la Defensoría de Oficio, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno

CC.
SECRETARIO DE GOBIERNO "A"
SECRETARIO DE GOBIERNO "B"
SECRETARIO DE OBRAS Y SERVICIOS,
OFICIAL MAYOR, CONTRALOR GENERAL,
DIRECTORES GENERALES Y DELEGADOS
DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL
PRESENTES.

Acuerdo No. 223

CONSIDERANDO

Que, previa conformidad del C. Presidente de la República, por mi Acuerdo número 1057 de 4

de octubre de 1977, se creó la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social del Departamento del Distrito Federal.

Que, para dar oportunamente el impulso necesario a los procesos de los internos, la Defensoría de Oficio en el Ramo Penal requiere que se propicie la comunicación permanente entre defensores y procesados internos en los Reclusorios y que el ejercicio de esta atribución, hasta ahora desempeñada por la Dirección General Jurídica y de Gobierno, en lo sucesivo corresponda a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social, cuyas atribuciones tie-

(Pasa a la página 12)

QUEDA ADSCRITO A LA...

(Viene de la página 1)

nen una mayor afinidad dentro del manejo y despacho de los asuntos penitenciarios.

En tal virtud, y en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 10., 36, fracciones XXXIV Bis y LXXIII, 63 y demás relativos de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, y segundo transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1972, que reformó y adicionó el mismo ordenamiento, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

Primero.—Se adiciona el punto SEGUNDO de mi Acuerdo número 1057 del 4 de octubre de 1977, para quedar como sigue:

SEGUNDO.—A la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social del Departamento del Distrito Federal, le corresponderá:

- I.—
- II.—
- III.—
- IV.—
- V.—
- VI.—

VII.— Prestar los servicios de Defensoría de Oficio en Materia Penal a través del Órgano correspondiente, así como la asesoría jurídica gratuita para internos y procesados.

Segundo.—Se modifican los artículos TRANSITORIOS del Acuerdo mencionado, en los términos siguientes:

PRIMERO.—Para dar cumplimiento al punto número VII de este Acuerdo, el personal adscrito al ramo penal de la Defensoría de Oficio dependiente de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, así como el mobiliario, vehículos, instrumentos, archivos y, en general, el equipo que dicho ramo penal haya utilizado para atender los asuntos a su cargo, pasarán a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social del Departamento del Distrito Federal.

SEGUNDO.—La Oficialía Mayor procederá a dictar las medidas administrativas necesarias para que el personal del ramo penal de la Defensoría de Oficio, de la Dirección General Jurídica y de Gobierno, sea adscrito a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Rehabilitación Social, y para que se efectúe la transferencia de partidas presupuestarias que correspondan.

TERCERO.—Este Acuerdo entrará en vigor el día de su firme.

CUARTO.—Publíquese en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Distrito Federal, a 6 de Julio de 1978.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
DEL DISTRITO FEDERAL.

CARLOS HANK GONZALEZ.

SE ORDENA QUE SE ESTABLEZCA...

(Viene de la página 11)

tros SAHOP, y contando en todo caso, para efectos presupuestales, con la anuencia de los titulares de dichos Centros.

CUARTO.—La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación realizará visitas periódicas de supervisión a las Oficinas Jurídicas de los Centros SAHOP, a fin de verificar el adecuado despacho de los asuntos a que se refiere este Acuerdo y evaluar sus resultados.

QUINTO.—La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación podrá revisar y en su caso modificar, las resoluciones que dicten los jefes de las oficinas jurídicas de los Centros SAHOP.

SEXTO.—Los Jefes de las oficinas jurídicas de los Centros SAHOP deberán rendir periódicamente a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación; los informes que les soliciten respecto de los asuntos que por delegación les corresponde atender, de acuerdo con los instructivos correspondientes. Asimismo, deberán proporcionar en cualquier momento a la citada Dirección General, la información o datos que en relación con asuntos específicos, les solicite.

TRANSITORIOS

PRIMERO.—El presente Acuerdo entrará en vigor tres días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

SEGUNDO.—La Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Legislación, expedirá los instructivos a que se refiere este Acuerdo, a más tardar el 31 de enero de 1979.

TERCERO.—Las oficinas jurídicas se establecerán en los Centros SAHOP conforme los recursos presupuestales lo permitan.

CUARTO.—El Acuerdo de delegación de facultades publicado en el "Diario Oficial" de la Federación de 24 de Julio de 1978, subsiste en sus términos, en lo que no se oponga el presente Ordenamiento.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.—El Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Pedro Ramírez Vázquez.—Rúbrica.

II.- Someter a la consideración del jefe del Departamento del Distrito Federal los proyectos de iniciativas de Leyes reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes relativos a las materias en que tenga competencia el propio departamento, excepto en asuntos fiscales.

III.- Ordenar, en los casos que indique el jefe del Departamento del Distrito Federal, la realización de visitas especiales, a fin de que, en su caso, el propio Jefe del Departamento, revise, confirme, modifique, revoque o nulifique los actos y resoluciones de los órganos desconcentrados.

IV.- Actuar como órganos de consulta y sistematizar y difundir los criterios de interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas que normen el funcionamiento del Departamento del Distrito Federal excepto en materia fiscal.

V.- Coordinar las labores de los Tribunales Calificadores y de los juzgados del registro civil adscritos a las Delegaciones del Departamento del Distrito Federal, a fin de establecer los criterios generales que rijan el ejercicio de sus funciones.

VI.- Asesorar jurídicamente a las unidades Administrativas y a los órganos Desconcentrados del Departamento del Distrito Federal, así como a las entidades agrupadas en el sector del propio Departamento.

VII.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades a su cargo, e intervenir en la selección para ingreso y en las licencias del personal de la propia coordinación.

VIII.- Las demás que le señalen las Leyes, este reglamento y otras disposiciones aplicables.

También por acuerdo se adscriben orgánicamente las diferentes unidades administrativas centrales del Departamento del Distrito Federal.

Con lo cuál se adscriben las unidades centrales del Departamento del Distrito Federal, que a continuación se detallan:

Coordinaciones Generales

Coordinación General Jurídica

Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos.

Dirección General del Registro Público y de la Propiedad y del Comercio.

Dirección General y de Servicios Legales²⁶

²⁶.- Memorias de Gestión, 1988 - 1994. Publicaciones del Departamento del Distrito Federal. Edición Especial

LA LEY DE LA DEFENSORIA DE OFICIO

En lo concerniente a este ordenamiento de 14 de enero de 1922, y publicado en el Diario Oficial del 9 de Febrero de 1922 ⁽²⁷⁾ debemos señalar que se comprenden las siguientes cuestiones:

- A) Organización de la Defensoría de Oficio.**
- B) Requisitos de ingreso y obligaciones de los Defensores de Oficio.**
- C) De la Adscripción.**
- D) De la Capacitación.**
- E) De los Libros de la Defensoría de Oficio.**
- F) De las Excusas.**
- G) De las Responsabilidades.**

A) Organización de la Defensoría de Oficio

La Coordinación General Jurídica del Distrito Federal será la institución encargada de nombrar y designar defensores de oficio entendiéndose por éstos a los servidores públicos que posean tal designación, y que tienen a su cargo la asistencia jurídica de aquellas personas que no tienen una defensa legal Particular.

²⁷.- Carrancá y Trujillo Raúl, Carrancá y Rivas Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa. México, 1994. Pág. 625

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

Para ser nombrado defensor de oficio deberán de aprobarse los exámenes correspondientes: consistentes en una prueba teórica y una práctica que se realizarán el día y hora que determine el Departamento del Distrito Federal.

En la actualidad la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal, ejercerá sus atribuciones en materia de Defensoría de oficio, a través de la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, en la forma en que aparece el organigrama correspondiente a la Coordinación Jurídica.

B) Requisitos de ingreso y obligaciones de los Defensores de Oficio.

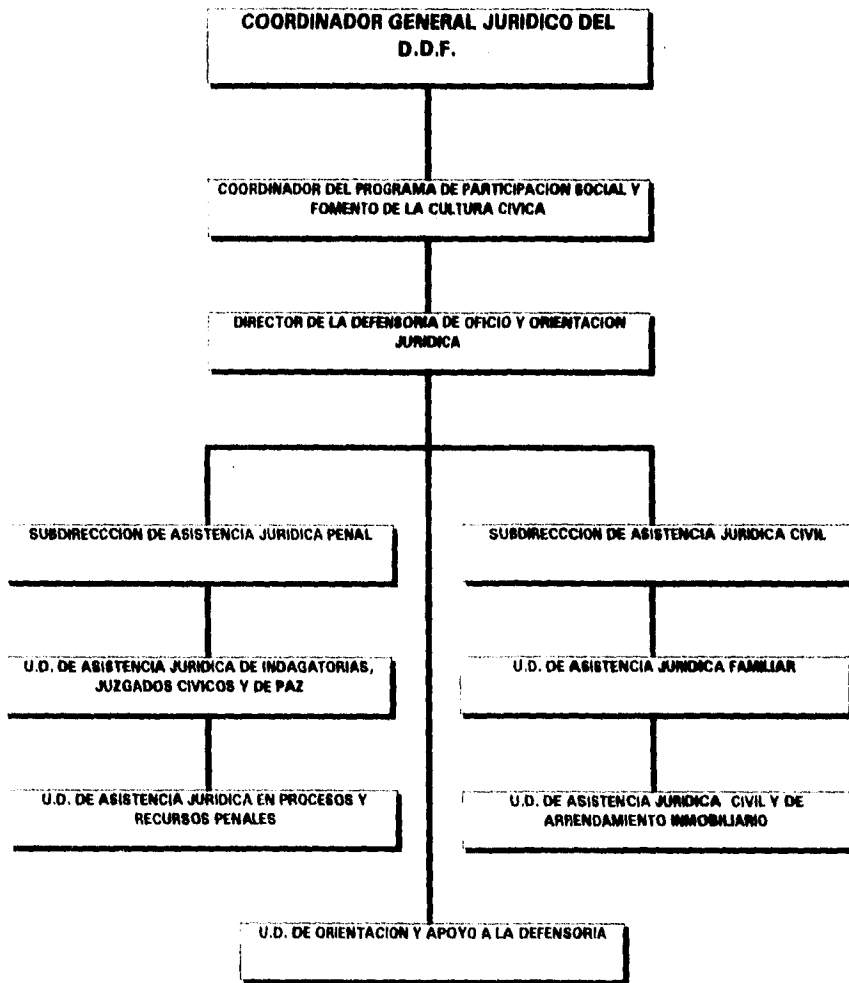
Para ser defensor de oficio se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano en el pleno ejercicio de sus derechos.
- II.- No tener más de 60 años de edad, ni menos de 21 el día de la designación.
- III.- Ser Licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado en la dirección general de profesiones de la Secretaría de Educación Pública.

En materia civil y de arrendamiento inmobiliario, deberá al menos ser pasante de la citada profesión y contar con la autorización vigente expedida por la citada Dirección General de Profesiones, prevista en la Ley reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal.

A éste respecto debemos decir que la dependencia de gobierno que se instituye para salvaguardar la Garantía de Defensa en los procesos del Fuero Común y que es como se ha indicado la Coordinación General Jurídica en razón de la excesiva demanda de procesos penales ha requerido de abogados no titulados, pero que ya

ORGANIGRAMA



tengan la terminación de estudios correspondiente y que sólo estén por presentar su examen profesional.

IV.- Acreditar no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal, y

V.- Acreditar los exámenes teórico y práctico que se aplican²⁸

Obligaciones del Defensor de Oficio

I.- En asuntos de naturaleza civil, familiar y de arrendamiento inmobiliario, prestar los servicios de asesoría, patrocinio o defensa a las personas que lo soliciten.

II.- En asuntos de naturaleza penal, prestar el servicio de defensa a las personas que lo soliciten o cuando sea ordenado por designación judicial.

III.- Desempeñar sus funciones en el área respectiva y de acuerdo con su adscripción.

En este sentido y , con respecto al defensor de oficio en lo federal, se le prohíbe ejercer la profesión a éste en asuntos ajenos, en cambio el defensor de oficio del Distrito Federal sólo está impedido de ejercerla en el área de su función.²⁹

IV.- Interponer bajo su más estricta responsabilidad, los recursos que procedan conforme a la ley, en los asuntos encomendados por la ciudadanía del Distrito

²⁸.- Código de Procedimientos Penales para el D.F. Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el D.F. Editorial Porrúa. México, 1995. Pág. 179-180.

²⁹.- Silva Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Editorial Harla. México, 1990. Pág. 210, 211

Federal, o que la autoridad competente les haya asignado, para no dejar en estado de indefensión al interesado.

V.- Formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violados por la autoridad correspondiente.

A esta cuestión debemos decir que en la práctica no se lleva a cabo, ya que la política de la Coordinación General Jurídica concretamente la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica, es que la elaboración del juicio de garantías corresponderá a la Sección de Amparos de dicha dependencia, con la salvedad de hacer un estudio para aprobar su realización, lo cual se contrapone por lo dispuesto por la Ley en el sentido de que de acuerdo al artículo 16 del mencionado ordenamiento se tiene contemplado como una obligación del defensor que conoce de la causa, por lo cual resulta ambigua tal afirmación de que el defensor formulará los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas, sugiriendo que en la Ley se aclare la circunstancia ya mencionada esto para que el defensor no sea sujeto de alguna responsabilidad, dándole formalidad a la Sección de Amparos de la Institución para que tenga el carácter correspondiente.

VI.- Llevar un libro de registro en donde se asentarán todos y cada uno de los datos inherentes a los asuntos que se les encomendaron, desde su inicio hasta su total resolución, formando expedientes de los asuntos a su cargo.

En este sentido el objetivo que pretenden dichos libros es para tener un control de los procesados, y a su vez, en el momento que se requiera la información tendiente a su situación jurídica tenerla a la mano, así como recabar los elementos necesarios para la elaboración de los informes mensuales a la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica.

VII.- Rendir dentro de los tres primeros días de cada mes un informe detallado de las actividades realizadas en el mes próximo anterior correspondiente, anexando copia de todas sus actuaciones.

VIII.- Asistir diariamente a las agencias del Ministerio Público y juzgados de su adscripción y a sus propias oficinas, permaneciendo en ellas el tiempo necesario para el fiel desempeño de las defensas que les estén encomendadas.

IX.- Auxiliar a su defenso en toda diligencia a efecto de lograr la debida prestación del servicio.

X.- Comunicar al Superior jerárquico del sentido de las promociones o sentencias recaídas en los asuntos encomendados a su responsabilidad , enviando copia de las mismas.

XI.- Sujetarse a las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos para la eficacia de las defensas a ellos encomendadas, y

XII.- Las demás que este ordenamiento y otras disposiciones jurídicas les señalen.

C) De la Adscripción.

Los Defensores de Oficio, peritos y trabajadores sociales, se encontrarán distribuidos en las siguientes adscripciones, para una eficiente prestación del servicio:

I.- Averiguaciones Previas y Juzgados Calificadores.

II.- Juzgados de Paz en lo que hace a la materia penal.

III.- Juzgados de primera instancia en materia penal.

IV.- Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- V.- Juzgados Civiles
- VI.- Juzgados Familiares.
- VII.- Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario.
- VIII.- Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia.

Los Defensores de Oficio en el área de averiguaciones previas y juzgados calificadoros se ubicarán físicamente en el local de las agencias investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal.

Los Defensores de Oficio en el área de juzgados de paz en materia penal, se ubicarán físicamente en el local que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine para los juzgados de paz, en las diferentes zonas del Distrito Federal.

Los Defensores de Oficio en el área de Juzgados de primera instancia en materia penal, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señale para el establecimiento de dichos juzgados.

Los Defensores de Oficio en el área de Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se ubicarán físicamente en los locales que el propio Tribunal asigne para el establecimiento de las citadas salas.

Los Defensores de Oficio en el área de Juzgados Civiles, Familiares y del Arrendamiento Inmobiliario, se ubicarán físicamente en los locales que el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal determine para los mismos.

Los peritos de la Defensoría de Oficio según la Ley de la Defensoría de Oficio deberán de ubicarse físicamente en el local de la Jefatura de Oficina que tengan los Defensores de Oficio en los Diversos Reclusorios del Distrito Federal, pero la realidad es que estos se encuentran en el tercer piso de la Av. General Pedro Antonio de los Santos No. 73 Col. San Miguel Chapultepec.

Los Trabajadores Sociales de la Defensoría de Oficio se ubicarán físicamente en el local de la jefatura de oficinas de los Defensores de Oficio en los diversos RECLUSORIOS del Distrito Federal, realizando las siguientes funciones:

I.- Tramitar las fianzas de interés social para la obtención de la libertad provisional.

Dada la actual problemática económica en nuestro país, y con el incremento de la delincuencia el índice de procesos aumenta considerablemente, teniendo gran eficacia, una fianza de interés social puesto que al garantizar la libertad provisional por este conducto el procesado o sus familiares tendrán que desembolsar menos de un tres por ciento del monto total de la cantidad que el Órgano Jurisdiccional les pidió que exhibieran, situación ésta que se contrapone a lo establecido por las Afianzadoras Comerciales ya que éstas piden hasta de un 12% a 20%, tomando en cuenta que para obtener la fianza de interés social se deben de reunir varios requisitos, los cuales se hacen mención en el capítulo VI del artículo 36 a 39 del Reglamento de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal.

II.- Atender la problemática que los internos tengan en sus aspectos sociales, familiar, laboral y cultural ante las instituciones que brinden seguridad social, que analizándolas para su resolución.

III.- Promover la excarcelación de sentenciados en coordinación con las diversas instituciones penitenciarias, Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación y Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Departamento del Distrito Federal.

En este aspecto como ya se expuso en su oportunidad existe una dependencia a cargo de la Dirección General de Reclusorios y que es la denominada de Asistencia Jurídica la cual se encarga de canalizar a los sentenciados para la obtención de los beneficios correspondientes y otorgados por la autoridad ejecutora.

IV.- Las demás que les señalen sus superiores jerárquicos.

D) De la Capacitación.

Se pretende que el programa anual de capacitación de la Defensoría de Oficio contenga cursos, seminarios y conferencias sobre aspectos técnicos y profesionales, los que deberán ser impartidos por especialistas en las diversas áreas del conocimiento del Derecho y sus ramas y ciencias auxiliares, para tal fin se solicita la colaboración de diversas dependencias o instituciones públicas o

privadas, siendo que en la práctica se realizan pocas actividades para el desarrollo de la función con respecto a la capacitación a que se hace mención.

Una de las principales preocupaciones como profesionistas y profesionales del derecho es la relativa a la actualización jurídica de la forma de interpretación de la Ley, para ello se requieren de jurisprudencias, de anales de estudios en derecho, así como una biblioteca en la que se tenga a la mano la documentación necesaria para poder ejercer una defensa adecuada, aplicando criterios, jurisprudencia así como citas de autores nacionales como internacionales para enriquecer , reforzar el alegato que se pretenda dar ante una actuación judicial y así poder ejercer plenamente el derecho a la defensa.

E) De los Libros de la Defensoría de Oficio.

Los libros de registro de la Defensoría de Oficio, deberán contener los siguientes datos:

I.- El libro de Registro de la Defensoría de Oficio en averiguaciones previas, debe contener los siguientes datos: fecha del inicio de la averiguación previa, designación de defensor, número de averiguación previa (directa continuada o relacionada) , presunto responsable, denunciante, delito, diligencias practicadas y demás trámites realizados.

II.- El libro de Registro de la Defensoría de Oficio en materia penal en juzgados de primera instancia y de paz, deben contener los siguientes datos: No. de Juzgado, partida, nombre del acusado y del denunciante, delito, designación del defensor, fecha de la declaración preparatoria, fecha del auto de término

Constitucional, fecha de ofrecimiento de pruebas, fecha de desahogo de ellas, fecha de la formulación de conclusiones, notificación de la sentencia y fecha de la interposición del recurso de apelación si procede.

III.- El libro de Registro de la Defensoría de Oficio en materias civil, familiar y del arrendamiento inmobiliario deben contener los siguientes datos: No. de Juzgado, partida, nombre del interesado, actos o demanda o clase de juicio, fecha de la formulación o contestación de la demanda, fecha de la audiencia, fecha de la sentencia en que se notifica y fecha del recurso de apelación si es que se formuló y

IV.- El libro de Registro de la Defensoría de Oficio de las Salas penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, deben contener los siguientes datos: No. de Sala, fecha de la radicación del expediente en la Sala, No. de toca, nombre del procesado o sentenciado, delito, designación de defensor, fecha de la audiencia de vista, fecha de la formulación de agravios, fecha de la notificación de la sentencia emitida por la Sala y resumen de los puntos resolutivos en los que quedó la sentencia de la alzada y fecha de la presentación de la demanda de amparo.

F) De las Excusas.

Los Defensores de Oficio podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un acusado en los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. (Artículo 514 y 519). En donde a la letra del artículo 514 indica: " Los defensores de oficio podrán excusarse:

Fracción I.- Cuando intervenga un defensor particular." Es importante señalar que no se indica que el defensor particular proteste el cargo conferido , por lo que en tal circunstancia seguirá teniendo el defensor de oficio, situación ésta que incomoda al defensor oficial puesto que sin haber el revocamiento por parte del procesado sigue teniendo la Defensa del Estado, implicando que el nombrado como defensor particular manipule y aproveche tal circunstancia en su beneficio, llevando en detrimento la función defensiva. Proponiendo en este apartado la modificación del precepto de la fracción aludida en el sentido de añadir que el defensor particular ya haya protestado el cargo conferido, puesto que de lo contrario traería problemas para el defensor oficial, resultando temerario el excusarse.

"Fracción II.- Cuando el ofendido o perjudicado por el delito sea el mismo defensor, su cónyuge, sus parientes en línea recta, sin limitación de grado, o los colaterales consanguíneos o afines dentro del cuarto grado." Artículo 519 que a la letra indica:

Los Defensores de Oficio adscritos al ramo Civil, Familiar o del arrendamiento inmobiliario podrán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto, en los siguientes casos:

- I.- Por tener estrechas relaciones de afecto o amistad con la parte contraria del solicitante del servicio y**
- II.- Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero, tutor o curador de la parte contraria del solicitante del servicio.**

Los Defensores de oficio expondrán por escrito su excusa al jefe de la oficina respectiva, quien después de cerciorarse de que es justificada librará oficio al juez o autoridad que conozca del asunto para que éste lo comunique al procesado o patrocinado a efecto que se designe otro defensor o gestor de la misma institución.

G) De las Responsabilidades.

Los Defensores de Oficio tendrán la obligación de concurrir al juzgado de su adscripción cuando éste se encuentre en turno, a efecto de cubrir los servicios que presta la institución; la falta de asistencia a los citados turnos se considera responsabilidad oficial, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su capítulo I denominado Sujetos y Obligaciones del Servidor Público, artículo 47, que se tendrá como regla general, a la letra dice: " Todo servidor Público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las Fuerzas Armadas (Esto último sólo se refiere a los servidores públicos de las Fuerzas Armadas, pero la ley engloba a todos los servidores públicos): Fracción I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio

que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión." ³⁰, remitiéndonos al artículo 53 en donde habla de las sanciones, se establece en su fracción IV la destitución del puesto, situación esta última que nos hace imperativo el remitirnos al artículo 233 del Código Penal del Distrito Federal, dicho precepto indica que los defensores de oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo, evidentemente este precepto no contiene una cuestión sancionadora sino mas bien de naturaleza reglamentaria luego entonces en virtud de que el defensor de oficio es servidor público, teniendo dicha calidad como elemento específico que se requiere para la aplicación de las Leyes Especiales y al caso es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este ordenamiento será el aplicable cuando el defensor de oficio, sin fundamento, no ofrezca pruebas, con lo cual resulta por demás lo que establece el artículo 233 del Código Penal proponiendo su derogación.

De lo anterior se infiere la aplicación del Principio de Especialidad, en la Concurrencia de Normas Incompatibles Entre Sí; manifestándose con la "hipótesis entre normas del Código Penal y una Ley especial, respecto a problemas de la Parte General o Especial." ³¹. Y estando en estos supuestos será

³⁰.- LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Dirección General de Comunicación Social. México, D.F. 1990

³¹.- Porte Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos a la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa . México. 1987. Pág. 176 y 177.

adoptado lo que dispone el artículo 6o, del Código Penal del Distrito Federal, relativo a la aplicación de Leyes Penales Especiales y que en su párrafo segundo, a la letra dice: "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general."³²

Los Defensores de Oficio incurrirán en responsabilidad oficial por las siguientes causas:

- I.- Por demorar, sin justificación las defensas o asuntos que se les encomienden.
- II.- Por negarse, sin causa Justificada, a patrocinar las defensas o atender asuntos que les correspondan por su cargo.
- III.- Por solicitar o aceptar, dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados, o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen o representen.
- IV.- Por no promover oportunamente los recursos legales que procedan y por negligencia en la presentación de pruebas que favorezcan a su defensa o patrocinado y
- V.- Por dejar de cumplir con las demás obligaciones que le impone la Ley de la Defensoría de Oficio y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

³².- Ídem . Pág. 27 y 28.

El defensor ha de responder por sus acciones u omisiones, incluso mediante sanciones civiles y penales.

A consecuencia de la conducta realizada pueden tipificarse delitos tales como los de no promover pruebas, artículo 233, abandono de defensa previsto en el artículo 232 ambos del Código Penal dicho precepto se encuentra dentro del capítulo II Denominado Delitos de Abogados, Patronos y Litigantes, a la letra dice: "Además de las penas mencionadas (haciendo referencia al artículo 231 del Código Penal en donde la pena es de dos a seis años de prisión, de 100 a 300 días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos o a los litigantes), se podrán imponer de tres meses a tres años de prisión:

Fracción I.- Por patrocinar o ayudar a diversos contendientes o partes con intereses opuestos, en un mismo negocio o en negocios conexos, o cuando se acepte el patrocinio de alguno y se admite después el de la parte contraria. En éste aspecto debemos decir que en la práctica suele suceder que en un mismo proceso o en procesos conexos pueden haber varios sujetos a quienes defender, siendo que no siempre se estará en aptitud de poder hacerlo, esto es, que si existe un defensor adscrito a un Órgano Jurisdiccional, este solo podrá llevar la defensa de uno de los procesados, con el objeto de que el otro no quede en estado de indefensión se le nombrará un Defensor de Oficio por Incompatibilidad, el cual será designado por el Jefe de Defensores en el área en que se ventile el asunto. Esto surge, por ejemplo, cuando en un proceso el

procesado también tiene la calidad de denunciante y a su vez el denunciante también tiene la calidad de procesado.

En consecuencia la fracción aludida nos indica que es un delito de mera conducta. Se consuma por el hecho de asumir la defensa o representación, aunque con ello no se cause daño. No siendo configurable la tentativa.

Fracción II.- Por abandonar la defensa de un cliente o negocio sin motivo justificado y causando daño. En este sentido la ausencia de justificación constituye un elemento específico de antijuridicidad, elemento normativo de valoración cultural, así mismo, éste delito tipificado en esta fracción configura el tipo genérico de abandono de la defensa. Ahora bien, dado que la garantía de defensa está constituida por un conjunto de abogados, es importante señalar que la defensa oficial no la constituye en sí el defensor, persona física que representa al procesado, sino que es la institución de la Defensoría de Oficio en tal circunstancia y debido a las necesidades del servicio existe la movilidad de los abogados defensores de oficio, de ahí que esa garantía de defensa pueda satisfacerse con la intervención de cualquiera de los defensores de oficio lo que importa es que continúe con quien lo defiende y de esa manera no se ubicaría el defensor de oficio dentro de ese supuesto e incluso debe tenerse presente que cuando ocurra el cambio de adscripción se dejan diversos asuntos, pero ello no redundaría en delito puesto que si así se quiere ver el defensor está cumpliendo con el mandato de un superior. Por esto es importante señalar en esta fracción tal circunstancia, ya que el cambio de defensores en las diferentes adscripciones resultaría temerario, puesto que se podría configurar un ilícito, pero en mi opinión, ésta no se da puesto que como ya se dijo la garantía de defensa está

instituida por un conjunto de abogados al servicio del Estado los cuales están respaldados por un mandato Constitucional.

Fracción III.- "Al defensor de un reo, sea particular o de oficio, que sólo se concrete a solicitar la libertad caucional que menciona la fracción I del artículo 20 de la constitución, sin promover más pruebas ni dirigirlo en su defensa."

A éste respecto dejar de hacer lo esperado es constitutivo del delito de omisión de defensa . La omisión puede ser dolosa o imprudencial (por negligencia o por impericia, el sujeto activo del delito es el defensor del procesado y como se dijo puede ser particular o en nuestro caso de oficio.

Incluso el Código Penal en su artículo 233 menciona que si se trata del Defensor de Oficio, puede éste ser destituido, como a la letra dice: "Los Defensores de Oficio que sin fundamento no promuevan las pruebas conducentes en defensa de los reos que los designen, serán destituidos de su empleo. Para éste efecto, los jueces comunicarán al Jefe de Defensores las faltas respectivas". En este apartado se advierte un problema al intervenir en la relación laboral del trabajador, (defensor de oficio) y en mi concepto el artículo en cuestión contiene una prevención de naturaleza reglamentaria y no sancionadora. Por otra parte llama "falta" a lo que no lo es por ser delito. Por lo mismo que se trata de un delito el objeto de tal comunicación no puede ser la aplicación administrativa de la pena de destitución que sería tanto como el acuerdo de cesación en el cargo, sino el poder dar conocimiento de los hechos al Ministerio Público para el correspondiente ejercicio de la acción penal.³³ En su caso , tal circunstancia

³³.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Carrancá y Rivas, Raúl. Opt. Cit. Pág. 622 a 626

también es aplicable la crítica que se realizó en el artículo anterior en sus fracciones II y III puesto que por las necesidades del servicio de la defensa gratuita estatal resultaría atrevido realizar la movilidad de los abogados, en virtud de que esto se hace por instrucciones superiores de la Coordinación General Jurídica del Departamento del Distrito Federal. Se propone añadir a este precepto que la garantía de la defensa oficial, está constituida por una INSTITUCIÓN, QUE CUENTA CON UN GRUPO DE ABOGADOS AL SERVICIO DEL ESTADO. Y no es la persona física que se encuentra en la adscripción correspondiente, **situación totalmente diferente cuando el defensor de oficio incurre en alguna responsabilidad cuando este se haya en la adscripción a la que se le designó en el ejercicio de sus funciones y que incurra en los supuestos de solicitar la libertad caucional , sin promover pruebas, abandonando la defensa serán aplicables el Código Penal como la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y sólo para el caso como ya se dijo sin fundamento no promueva pruebas sólo será aplicable la Ley Especial.**

Reglamento de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común del Distrito Federal

Esta disposición se crea en Mayo 7 de 1940 y es publicada en el "Diario Oficial del 29 de junio de 1940", agregándose copia del Diario Oficial en donde se dispone tal determinación.

SOLICITUD de los vecinos de Ahuashuatepec, Tlax., para la creación de un centro de población agrícola

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

Los CC. Esteban Pérez, Cándido Morales y José Flores, representantes de los vecinos del poblado Ahuashuatepec, Municipio de Tzonpantepec, Tlax., presentaron con fecha 16 de abril del corriente año, ante el C. Gobernador Constitucional del Estado, solicitud para la creación de un nuevo centro de población agrícola que en seguida se transcribe, fundándola en los artículos relativos del Código Agrario en vigor.

"Asunto: Solicitando nuevo centro de población agrícola para el pueblo de Ahuashuatepec, Municipio de Tzonpantepec.

Al C. Isidro Caridá G., Gobernador Constitucional del Estado, Tlaxcala, Tlax.

Los suscritos, originarios y vecinos del pueblo de San Andrés Ahuashuatepec, del Municipio de Tzonpantepec, Distrito de Juárez, del Estado de Tlaxcala, ante usted, respetuosamente, por medio del presente exponemos lo siguiente:

De acuerdo con la resolución presidencial del año de 1933, nuestro pueblo fué dotado con cuatrocientas cincuenta hectáreas de tierra que fueron tomadas de la hoy ex-hacienda de San Diego Apatlahuaya, propiedad de Angel Solana. De esta dotación solamente salieron beneficiados una minoría de campesinos, pues el censo general de campesinos con derechos a parcela es de 480 (cuatrocientos ochenta), de los cuales sólo fueron agraciados 250 (doscientos cincuenta) campesinos.

Por lo antes expuesto, se verá que quedan todavía 230 campesinos sin tierra; y a más que sin haber tierras disponibles para su dotación inmediata; por esta razón venimos a solicitar, ser incluidos en el estudio de nuevos centros de población agrícola, para poder obtener los be-

neficios que en tal sentido se proporcionarán a los que lo solicitan, por lo que a usted, señor Gobernador, atentamente pedimos: Primero: Que de acuerdo con los artículos que concede el artículo 99 del Código Agrario en vigor, pedimos se instaure nuestro expediente de un centro de población agrícola, para el pueblo de Ahuashuatepec, Municipio de Tzonpantepec, Tlax.—Segundo: Para los efectos de la instauración respectiva, suplico a usted se sirva turnar la solicitud a la Comisión Agraria Mixta para los efectos de la ley, y Tercero: Por efecto señalamos para nuestro centro de población agrícola de Tepetzala o Zotoluca de este Estado.

En espera de que se resuelva favorablemente nra. solicitud conforme a derecho. Protestamos a usted nuestros respetos.

San Andrés Ahuashuatepec, a 15 de abril de 1940. El Presidente del Comité Pro Centro de Población, Juan Pérez, Secretario, Cándido Morales, Tesorero, José Flores; Dolores Morales, Andrés Vázquez, Fidal Villalvo Moreno, Maurilio Sosa, O. Romero, Silvino Sánchez, Rafael López, Víctor López, Ascensión I. Andrés Zamora, Primitivo López, Agustín Y., J. Bernardo Vázquez, Ignacio García, Bartolomé Vázquez, Nazario García, Lázaro García, Miguel, Leopoldo Espejel, Francisco Espejel, Serafín, Pedro Villalva, Antonio Ramírez, Guadalupe, Zeferino Corona, Macedonio Garza, Pedro Lorenzo García, Agustín Morales, Joaquín Feo, Pedro Montiel, Ernesto Flores, Arrador Flores, Flores, Tiburcio Hernández, Manuel Hernández.

C.c.p. el C. Presidente de la Comisión Agraria, Tlaxcala, Tlax.

C.c.p. el C. Delegado del Departamento Agrario, Tlaxcala, Tlax.

C.c.p. el C. Jefe del Departamento Autónomo, México, D. F."

México, D. F., a 3 de Junio de 1940.—El Sr. General del Departamento Agrario, Cárterio Villa Rúbrica.

DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL

REGLAMENTO de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que con fundamento en los artículos 21, 24 y 70 transitorio de la Ley Orgánica del Distrito y de los Territorios Federales, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente hacer definido el funcionamiento del Cuerpo de Defensores de Oficio dependiente del Departamento del Distrito Federal, persiguiendo mayor eficiencia en las labores y una forma de divulgación fácil y precisa, a fin de que las personas favorecidas puedan recibir los servicios de dichas Defensorías con oportunidad y eficacia, se expide el siguiente

REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1º.—Dentro de los términos de este Reglamento y leyes vigentes, el Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común proporcionará la defensa en materia penal, a las personas que lo soliciten, y patrocinará lo mismo a los demandados que no tengan abogado en materia civil, que no puedan pagar un defensor, así como aquellas personas que en esas materias deban promover diligencias de jurisdicción mixta; debiendo interponer los recursos que pida en los negocios o procesos en que intervengan, el juicio de amparo cuando éste sea indispensable para la defensa de los derechos de sus patrocinados o cuando la Jefatura lo estime procedente.

ARTICULO 2º.—El Cuerpo de Defensores de Oficio del Fuero Común se dividirá en tantas adscripciones, cuan-

necesarias para la atención de los asuntos penales y civiles que se le encomiendan.

A los Defensores de Oficio les queda prohibido el ejercicio de su profesión en el ramo a que corresponde la adscripción que se les haya asignado.

ARTICULO 3º—Los Defensores rendirán dentro de los cinco primeros días de cada mes, en las formas establecidas por la Jefatura, un informe detallado de los asuntos o procesos en que hubieren intervenido hasta el día último del mes próximo anterior.

ARTICULO 4º—El informe a que se refiere el artículo 3º se formará por triplicado: el original; para enviarse al Jefe del Departamento del Distrito Federal, por conducta del Jefe de Defensores de Oficio; una copia para el archivo de la Jefatura y la otra que conservará el Defensor.

ARTICULO 5º—Es obligación de todos los Defensores concurrir a los actos culturales que en beneficio de los reclusos realice la Defensoría.

CAPITULO II

Atribuciones del Jefe del Cuerpo de Defensores

ARTICULO 6º—El Jefe de Defensores tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Distribuirá equitativamente entre los Defensores las adscripciones a que se refiere el artículo 2º, teniendo en cuenta las necesidades del servicio;

II.—Resolverá las consultas relacionadas con sus funciones, que le hicieren los Defensores y las personas que acudan a la Jefatura con ese objeto;

III.—Vigilará la tramitación de libertades preparatorias e indultos;

IV.—Rendirá al C. Jefe del Departamento del Distrito un informe mensual de las actividades desarrolladas por la Defensoría;

V.—Proveerá a la formación del Archivo y Estadística de la Defensoría;

VI.—Comunicará a los Defensores y empleados las disposiciones de la Superioridad;

VII.—Acompañará a los Defensores a las visitas a que se refiere el artículo 11, por lo menos una vez a la semana;

VIII.—Visitará periódicamente los juzgados que comprenda cada adscripción, informándose de la atención que el Defensor dedique a los negocios que tenga encomendados;

IX.—Con el propósito que señala la fracción anterior, practicará visitas periódicas a la Defensoría Civil y a las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal;

X.—Acompañará a los Defensores por lo menos una vez al mes, en las visitas a que se refiere el artículo 13 de este Reglamento;

XI.—Citará a junta a todos los Defensores de Oficio, periódicamente y una vez al mes, para coordinar las labores de la Defensoría, escuchar las sugerencias de los referidos Defensores y para que éstos se impongan entre sí del criterio y jurisprudencia sustentados por los Jueces y Tribunales, a efecto de unificar, en lo que fuere posible, los puntos de vista que deba sostener el Cuerpo de Defensores.

XII.—Cuando lo crea justificado concederá a los Defensores, licencia económica en los términos del artículo 7º del Reglamento Interior del Departamento del D. F.

sin más trámites que suplir por sí, o con alguno o algunos de los Defensores, las labores del Defensor a quien se conceda licencia.

XIII.—Las demás que les señalen las leyes correspondientes y este Reglamento.

CAPITULO III

De los Defensores de Oficio en el Ramo Penal

ARTICULO 7º—Los Defensores del Ramo Penal, con adscripción a los Juzgados de la ciudad de México, concurrirán diariamente a los tribunales de su adscripción, debiendo permanecer en ellos o en la Oficina de la Defensoría, de las diez a las catorce horas, sin perjuicio de que la Jefatura ordene los turnos por las tardes que crea conveniente, de tal manera que el tiempo de trabajo se ajuste a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior del Departamento del D. F.

ARTICULO 8º—Los Defensores con adscripción a los Juzgados Foráneos y de Paz y al Tribunal Superior de Justicia, concurrirán a aquellos y a éste, en los días y horas que, según las necesidades del servicio, fije la Jefatura, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 36 de que habla la parte final del artículo 7º.

ARTICULO 9º—Los Defensores del Ramo Penal atenderán de preferencia a los procesados y sentenciados que no estén en condiciones de nombrar un defensor particular.

ARTICULO 10º—Cada uno de los Defensores del Ramo Penal, llevará un libro de registro en la forma establecida por la Jefatura; en él se inscribirá, al acusado, anotando por lo menos la Corte, el Juzgado y Secretaría en que se tramite el asunto. En el mismo registro se anotarán los siguientes datos: delito, fecha de formal prisión y de vista de partes, extracto abreviado por el que se pueda tener idea de las conclusiones de acusación y defensa; fechas de la vista o jurado, sentencia impuesta y si ésta fué recurrida por alguna de las partes.

ARTICULO 11º—El Defensor cuya Corte esté de turno visitará en la cruzía que designe la Dirección del Penal, a los inculcados que aún no rindan su declaración preparatoria, ofreciéndoles los servicios de la Defensoría; debiendo preparar la defensa de los que se acojan a la Institución.

ARTICULO 12º—De la visita a que se refiere el artículo que antecede se levantará acta por duplicado, que será firmada por el encargado de la cruzía y el Defensor. Una de dichas actas será entregada al terminar la visita, en la Oficina de la Defensoría.

ARTICULO 13º—Los Defensores practicarán mensualmente una visita a la prisión, a efecto de imponer a sus defensos, de la secuela del proceso, así como los requisitos para obtener su libertad bajo caución, de la conveniencia de demostrar sus buenos antecedentes, recabar del mismo defenso, todos los datos que sirvan para presentar sus descargos y recibir las quejas que tuvieren; levantando acta por duplicado de la visita, que firmarán el Defensor y la persona que lo acompañe, designada por la Dirección del Penal. Un tanto del acta será remitido inmediatamente al Jefe de la Oficina para los efectos del artículo 16.

ARTICULO 14º—Los Defensores entregarán a la Oficina de la Defensoría, para ser agregadas al informe a que se refiere la parte final del artículo 3º, todas las copias de las promociones formuladas por el Defensor en el mes correspondiente.

ARTICULO 15.—El Defensor de Oficio deberá dar cuenta a la Jefatura con las conclusiones que formule en cada proceso, a fin de que haga las observaciones que crea pertinentes.

ARTICULO 16.—Los Defensores pondrán en conocimiento del Jefe del Departamento del D. F., del Procurador de Justicia del Distrito y del Jefe del Departamento de Prevención Social, por conducto del Jefe de la Defensoría, las quejas que los defensos presenten por falta de atención médica, vejaciones y malos tratos que sufran en la prisión, sugiriendo en su caso, las medidas conducentes para el mejoramiento del régimen penitenciario y readaptación de los delincuentes.

ARTICULO 17.—Los Defensores del Rama Penal tendrán las demás obligaciones que les señale el Código Penal, el de Procedimientos Penales y demás leyes relativas vigentes.

CAPITULO IV

De los Defensores de Oficio del Ramo Civil

ARTICULO 18.—Los Defensores del Ramo Civil patrocinarán ante los Tribunales del Ramo a todas las personas que se encuentren imposibilitadas para retribuir a un abogado particular, de preferencia a las pertenecientes a las clases obrera y campesina carentes de recursos.

ARTICULO 19.—Cuando los servicios del Defensor de Oficio del Ramo Civil sean solicitados por personas que haya motivos para creer que no se encuentran en el caso previsto en el artículo anterior, la Jefatura, oyendo la opinión del Defensor y del interesado, resolverá si debe o no patrocinarse al solicitante. Lo mismo se observará cuando ya iniciada una defensa, apareciere que el patrocinado tiene bienes bastantes para retribuir a un abogado particular.

ARTICULO 20.—La Defensoría en el Ramo Civil, estará atendida cuando menos por cuatro Abogados Defensores, quienes se dividirán equitativamente las labores de la misma, de acuerdo con las disposiciones económicas que dicte el Jefe del Cuerpo en lo que no esté previsto por este Reglamento.

ARTICULO 21.—Para los efectos del artículo anterior, cada uno de los Defensores del Ramo Civil, estará de turno dos días consecutivos de cada semana, recibiendo para ser patrocinados por él, todos los asuntos que ingresen durante su respectivo turno y atendiendo y resolviendo las consultas que verbalmente se le formulen y que sean de obvia resolución. Cada uno de los Defensores de turno, cuando no esté presente el Jefe, será el Jefe y responsable de la Oficina durante su actuación.

ARTICULO 22.—Los Defensores llevarán un expediente de cada negocio que patrocinen, el que se formará con las copias de todos y cada uno de los escritos que formulen ante los Tribunales, copias que estarán siempre selladas por la oficina de presentación; de las de los documentos que se exhiben y de las de todos y cada uno de los acuerdos que se dicten por el Tribunal que conozca del asunto y de los fallos íntegros, inclusive los de segunda instancia cuando la hubiere. En la carátula respectiva se hará constar: el nombre del Defensor que patrocina el negocio; el número de orden correspondiente al negocio, conforme al artículo 29; la naturaleza del juicio; la persona a quien patrocina la Defensoría; la fecha de iniciación; la fecha de conclusión y la designación del Juz-

gado que originariamente se hubiere avocado al conocimiento del asunto. Estos expedientes se archivarán una vez concluidos y, cuando hubiere necesidad de emplearlos en caso de reposición de autos, se sacará previamente copia de los mismos.

ARTICULO 23.—Los Defensores del Ramo Civil desempeñarán sus labores diariamente de las nueve a las trece horas, sin perjuicio de concurrir obligatoriamente a las diligencias que deban practicarse en los Tribunales o fuera de ellos por las tardes, de tal manera que el tiempo de trabajo se ajuste a lo establecido en el artículo 36 del Reglamento Interior de Departamento del D. F.

ARTICULO 24.—Los empleados subalternos adscritos a la Oficina correspondiente, deberán concurrir a sus labores diariamente de las nueve a las trece horas y por las tardes cuando sean necesarios sus servicios, acatando en todo caso lo dispuesto en la parte final del artículo anterior. Los Defensores tendrán obligación de avisar a la Jefatura, sobre el puntual cumplimiento de las obligaciones de los empleados subalternos.

ARTICULO 25.—No se tramitarán ni resolverán asuntos por conducto de interpositas personas, sino que se entenderán con los propios interesados. Sólo por incapacidad física de éstos para ocurrir a la Oficina, se podrá tratar y resolver la consulta a algún familiar o pariente cercano del mismo interesado.

ARTICULO 26.—Los Defensores del Ramo Civil, adscritos a los Juzgados Foráneos y de Paz, cumplirán con lo dispuesto en este capítulo en lo que fuere aplicable. En todo caso, la Jefatura organizará las labores de aquéllos en la forma que crea pertinente.

CAPITULO V

De las Oficinas de la Defensoría de Oficio

ARTICULO 27.—Dos oficinas tendrá la Defensoría de Oficio, una adscrita a los Juzgados Civiles de la ciudad de México y otra adscrita a las Cortes Penales.

ARTICULO 28.—El personal de las oficinas de la Defensoría será el que determine el Jefe del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO 29.—La oficina adscrita a los Juzgados Civiles, llevará un libro de registro de todos los asuntos en que se soliciten los servicios de los Defensores del Ramo Civil, asuntos que deberán numerarse progresivamente, con expresión del nombre, domicilio y ocupación de la persona que solicite el servicio; extracto del asunto a consulta y extracto de la resolución que al mismo se de; el número progresivo que corresponda al asunto, será el que lleve el expediente a que se refiere el artículo 22.

ARTICULO 30.—La Oficina de la Defensoría de Oficio adscrita a las Cortes Penales, llevará un libro de registro de todos los procesos en que intervengan los Defensores del Ramo Penal, procesos que deberán enumerarse progresivamente, con expresión del nombre del procesado, Juzgado y Secretaría en que se tramita el juicio, delito, fecha de formal prisión y de vista de partes; extracto abreviado de las conclusiones de acusación y de defensa; fecha de la vista o jurado; sentencia impuesta y si ésta fué recurrida por alguna de las partes.

ARTICULO 31.—El Jefe del Cuerpo de Defensores organizará en la forma más conveniente el funcionamiento de las oficinas de la Institución.

CAPITULO VI

Excusas

ARTICULO 32.—Los Defensores de Oficio adscritos al Ramo Penal, podrán excusarse de aceptar o continuar la defensa de un acusado;

I.—En los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales;

II.—Por tener íntimas relaciones de afecto, amistad o respeto con el ofendido;

III.—Por ser deudor, socio, arrendatario, heredero presunto o instituido, tutor o curador de la parte ofendida;

IV.—Cuando sufrieren ofensas a denuestos del acusado.

ARTICULO 33.—Los Defensores Adscritos al Ramo Civil, podrán excusarse de aceptar o continuar el patrocinio de un asunto, únicamente cuando estén ligados a la parte contraria por alguna de las relaciones a que se refieren las fracciones II y III del artículo 32, o sufrieren de sus patrocinados las ofensas o denuestos que menciona el Capítulo VI del mismo.

ARTICULO 34.—Los Defensores del Ramo Civil o Penal expondrán por escrito su excusa al Jefe del Cuerpo, y éste, después de cerciorarse de que es justificada, librará oficio al Juez o Autoridad que conozca del asunto, para que dicho Juez o Autoridad lo comuniqué al procesado o patrocinado, a efecto de que designe otro Defensor o Gestor de la misma Institución.

CAPITULO VII

Sanciones

ARTICULO 35.—A los Defensores de Oficio se les aplicarán las sanciones que señalen, en sus respectivos casos, el Código Penal, el de Procedimientos Penales y el Reglamento Interior del Departamento del D. F.

ARTICULO 36.—Los Defensores de Oficio incurrirán además en sanciones por las siguientes causas:

I.—Por demorar, sin justa causa, las defensas o asuntos que se les encomienden;

II.—Por negarse, sin causa justificada, a patrocinir las Defensas o asuntos que les corresponda por su cargo;

III.—Por solicitar o aceptar dinero, dádivas o alguna remuneración de sus defensos o patrocinados o de las personas que tengan interés en el asunto que gestionen.

ARTICULO 37.—En los casos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, el Jefe del Cuerpo de Defensores podrá aplicar las siguientes correcciones disciplinarias:

I.—Extrañamiento;

II.—Apercibimiento.

ARTICULO 38.—En el caso de la fracción III del artículo 36, el Jefe dará cuenta a la Superioridad, para que proceda como lo estime conveniente.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Reglamento en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—Cúmplase: El Jefe del Departamento del Distrito Federal, Raúl Castellano.—Rúbrica.—Al C. Licenciado Ignacio García Téllez, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado de Distrito.—Estado de Guanajuato

El ciudadano licenciado Agapito Pozo, Secretario del Juzgado de Distrito en el Estado de Guanajuato, certifica que en el cuaderno de pruebas del ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, relativo al Juicio Ordinario Federal número 4/938 sobre responsabilidad civil, promovido por dicho funcionario, contra de Silvano Valadés Acostas, Miguel Mojica, Rafael Cruz, Agustín Vazquez, Germán Cosío, Jesús Rojas, Rafael González y Juan Gutiérrez, por la cantidad de \$3,212.47, obra un auto que en lo conducente, dice:

"Guanajuato, 15 dieciocho de abril de 1940, mil novecientos cuarenta.—Agréguese el pedimento número 4 del C. Agente del Ministerio Público Federal con que se da cuenta:.... Y citese nuevamente a los demandados en este juicio, por medio de edictos que se publicarán por el término de dos meses en el Periódico Oficial del Estado, en el Diario Oficial de la Federación y en la Tabla de Avisos de la Presidencia Municipal de San Francisco del Rincón, Gto., para que se presenten ante este Juzgado de Distrito a absolver las posiciones que les articula el C. Agente del Ministerio Público Federal, contenidas en el pitego carriage que obra en autos, señalándose para que tengan lugar las diligencias de absolución, el día dos de julio próximo, a las diez horas. Notifíquese.—Lo proveyó y firmó el ciudadano Jefe de Distrito en el Estado.—Doy fe.—Julio Rodríguez.—A. Pozo.—Rúbricas".

Lo que notifico a ustedes por medio del presente edicto, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Guanajuato, 18 de abril de 1940.

El Secretario, Lic. Agapito Pozo.

8 mayo a 2 julio.

(M.—919)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Cuarto de lo Civil.—México, D. F.

EDICTO:

Señor Santiago López Sánchez:

En el Juzgado Cuarto de lo Civil de esta ciudad, M. Lambert y Compañía, Sucrores, S. en C. promovió en su contra providencia precautoria, habiéndose asegurado precautoriamente la póliza de seguros marcada con el número 50021, otorgada por la América Latina, S. A. a su favor y hasta por la cantidad de dos mil ciento cincuenta y siete pesos, sesenta y cinco centavos, más intereses. Se llenaron los requisitos legales para dicho aseguramiento.

La misma Compañía actora posteriormente promovió dentro del término de ley, la demanda respectiva, y por auto fechado el seis de noviembre último, así como del preveído de veinticuatro del corriente, se dispuso se le emplazase por medio de edictos y como lo previene el artículo 1070 del Código de Comercio, corriéndole el traslado de ley y a cuyo efecto quedan en este Juzgado a su disposición las copias respectivas.

México, Junio veintisiete de mil novecientos cuarenta

El Secretario, Lic. Gabino Blanco.

29 jun. 10. y 2 julio.

(M.—1209)

Este Ordenamiento contiene disposiciones generales de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, entre otras establece que el Coordinador General, ejercerá sus atribuciones en materia de Defensoría de Oficio a través del Director General, quién tendrá las siguientes funciones:

I.- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar los servicios de la Defensoría de oficio.

II.- Establece los lineamientos para la evaluación de los aspirantes de defensores de oficio y asistir como miembro propietario en el jurado respectivo.

III.- Nombrar y reubicar a los Defensores de Oficio, conforme a los lineamientos previstos en la Ley y que fije el Coordinador General.

En este aspecto de acuerdo a los exámenes sustentados para ingresar a la institución se toma en cuenta la inquietud personal del abogado, para poderlo adscribir al área que se considere pueda tener mayor desenvolvimiento profesional, en la inteligencia de que constantemente se estará evaluando la capacidad del mismo y así poderlo proponer para otras instancias donde dicho profesionista ejerza su sabida encomienda.

IV.- Designar, reubicar y remover a los peritos y trabajadores sociales en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del apartado "B" del artículo 123 Constitucional y las condiciones generales de trabajo.

V.- Aprobar el programa anual de capacitación de la Defensoría de Oficio.

Debemos decir que entre otra de las funciones del Director de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica se encuentra la de proponer y reubicar a los defensores de oficio ante la Dirección General Para realizar la movilidad de los defensores de oficio se hace mediante un acuerdo entre la Dirección de Recursos Humanos, la Dirección Administrativa, Las Unidades Departamentales de Asistencia Jurídica, De Orientación y Apoyo a la Defensoría de Oficio y la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica estableciendo que por necesidades de servicio se realizan los cambios que correspondan, adoptando el criterio de una defensa adecuada, amén de no crear vicios que puedan generar problemas de conductas desviadas que se traducen en responsabilidades oficiales para el defensor, realizándolos periódicamente.

Los jefes de defensores tendrán las siguientes funciones:

I.- Supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos adscritos a la Defensoría de Oficio.

II.- Atender y desahogar las consultas que le formulen los defensores de oficio.

III.- Asesorar a los defendidos y a los familiares, en caso de que por razones justificadas el Defensor de Oficio no lo haga.

IV.- Atender y Solucionar las quejas que se presenten en contra de los defensores de oficio y hacerlas del conocimiento a sus superiores jerárquicos, para en su caso proceder en los términos de la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos.

Es importante señalar que si bien es cierto que están sujetos los defensores de oficio al servicio público de la administración, también lo es que la anterior fracción da la pauta, que la autoridad competente para sancionar al servidor público será la Secretaría de la Contraloría General de la Federación y del Desarrollo Administrativo aunque pudiera diferir el criterio en el sentido de que la Ley General prevalece sobre la Ley Especial, esto es que el Código Penal establece un capítulo relativo a los delitos de Abogados, Patronos o Litigantes, concatenada con la Ley Especial que en el caso es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos dado que los Defensores de Oficio son servidores públicos, ya que en dicha Ley menciona en su artículo 53 fracción IV como sanción la destitución, tomando como regla general el artículo 47 fracción I y si nos remitimos al artículo 233 del Código Penal menciona que se efectuará la destitución para el caso en que no se promuevan pruebas, como ya se expuso es una prevención de naturaleza reglamentaria y no sancionadora, en éstas circunstancias resulta mejor aplicable la Ley Especial ya que si se aplica el Código Penal indebidamente será un delito, en tal virtud en razón de que no se tipifica una conducta delictiva y más aún no se establece una sanción o pena, sino se limita a establecer una prevención de naturaleza reglamentaria, y en su oportunidad es aplicable lo que dispone el reglamento por todas las razones ya argumentadas, en la inteligencia y con independencia de que se configuren los supuestos que ya con anterioridad se mencionaron.

Las excusas, de las causas de negación y retiro del servicio.

En el artículo 16 del reglamento menciona como causas del retiro del servicio, en los asuntos del orden civil, familiar o del arrendamiento inmobiliario: Que el usuario del servicio o sus familiares incurran en actos de violencia, amagos o injurias en contra del personal de la Defensoría de Oficio. Consideramos que también sería conveniente extender esto a los asuntos del ORDEN PENAL, esto cuando exista además de lo ya mencionado, se den ofensas o denuestos del acusado o de sus familiares, lo que de manera lamentable llega a suceder con frecuencia.

B) COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL.

Con respecto a esta cuestión, debemos decir que en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, garantiza a los acusados su defensa, ya que se pueden hacer oír por sí o por persona de su confianza, o bien designando abogado particular o en su caso el Estado le designará uno de oficio, tomando en cuenta el reiteramiento que hace el artículo 17 Constitucional en el sentido de que la justicia es gratuita, cuando condena que los defensores de oficio deberán actuar sin costo alguno para los procesados, de ahí la importante labor del defensor de oficio que acude en defensa, generalmente de aquellos procesados más desvalidos, poniendo a su servicio los conocimientos necesarios para su defensa.

El segundo párrafo instituye la cuestión atractiva de la defensa del acusado, esto es que cuando éste no quiera nombrar a defensor, aún contra su voluntad, el juez designará uno de oficio, debe señalarse que el legislador preocupado porque el

sujeto que se ve inmerso en un proceso penal, efectivamente cuente con los medios necesarios para defenderse, constituye en irrenunciable la defensa, a tal grado que obliga, de alguna manera, a que esté asistido de un defensor, lo que hace más majestuosa la garantía.

En el "Diario Oficial de la Federación del 3 de Septiembre de 1993" fueron publicadas diversas reformas a artículos constitucionales entre ellos el 20, en consecuencia se derivaron importantes cambios de entre los cuales podemos señalar: el derecho del procesado a ser informado, desde el inicio del proceso, de los derechos que le otorga la Constitución, así como el derecho a una "defensa adecuada", empero, tampoco parece posible exigir, para satisfacción de la garantía, una defensa siempre exitosa. Bastará con que reúna los requisitos del buen desempeño profesional.

Tradicionalmente se había reconocido la facultad de defensa por sí mismo, por persona de la confianza del sujeto, no necesariamente abogado, o por ambos. La iniciativa de reforma Constitucional dio un gran paso adelante, que no recogió, sin embargo, la reforma aprobada: "defensa por sí o por abogado de su confianza, o por ambos". Actualmente se habla de "defensa por sí, por abogado, o por persona de su confianza". Por lo tanto, se perdió la oportunidad de avanzar en la asistencia jurídica profesional del inculcado, se mantuvo el riesgo de que el defensor - persona de la confianza del inculcado, pero no, por fuerza, perito en derecho - despliegue una actividad que no favorezca al interesado e incluso se le pueda exigir una responsabilidad.

La Ley Suprema contiene un catálogo de derechos básicos del individuo, a los que se les suele denominar "Derechos Humanos", que no son, en modo alguno, "Todos" los derechos que aquel pueda disfrutar. Tomando en cuenta que la Constitución fija el mínimo de los derechos del individuo, no el máximo, esto permite grandes avances en el sistema procesal penal mexicano.

Actualmente la Constitución recoge muchos de estos desarrollos de la Ley secundaria y los eleva al más alto nivel normativo, mediante la adición de un penúltimo párrafo al artículo 20, en 1993. El acierto de esta medida radica en el traslado de los derechos del procesado ante el tribunal (Materia original y esencial del artículo 20) para comprender también los del indiciado en una averiguación previa ante el Ministerio Público; así será de obligatoria observancia para la Ley de todas las entidades federativas, pues se trata de un mandato de la Constitución Federal.

Cabe reflexionar que el citado penúltimo párrafo del artículo 20 no se pronuncia en los mismos términos por lo que respecta a todas y cada una de las garantías contenidas en ese precepto. Efectivamente:

Las previstas en las fracciones V, VII y IX "serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan", es decir, se hayan sujetas a condiciones y modalidades que cada entidad federativa pueda establecer, lo cual, obviamente, permite reducciones o variaciones que hagan heterogéneo el tratamiento nacional de la materia.

Luego entonces, podemos concluir: la Defensoría de Oficio, está constituida por una Institución de Abogados al Servicio del Estado, o mejor dicho de la sociedad, fundamentalmente de los grupos más desvalidos cumpliendo principalmente además con una función social, en razón de un mandato constitucional y como un **derecho propio del gobernado.**

C) COMO PROTECTOR DE DERECHOS HUMANOS.

La Defensoría de Oficio está instituida, en razón de una Garantía Constitucional en donde ya se da el reconocimiento a esos derechos humanos, es un derecho propio del gobernado.

Ahora bien, la primera aparición de la idea de los derechos del hombre tuvo lugar durante la lucha de los pueblos contra el régimen feudal y la formación de las relaciones burguesas ³⁴ en consecuencia se consideran a los derechos humanos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, libertad y la igualdad humana, las cuales deben ser reconocidas positivamente por ordenamientos a nivel nacional o internacional.

En este orden de ideas la Defensoría de Oficio, no puede considerarse protectora de Derechos Humanos, puesto que en la garantía de defensa ya se da el

³⁴.- Pérez Luño, Antonio E. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución. Editorial Tecnos. España. Madrid. 1991. Página 23.

reconocimiento de esos derechos propios del gobernado, para tal fin en la actualidad se creó la Comisión Nacional de Derechos Humanos, cuya finalidad es la protección y defensa de los derechos humanos coincidiendo éstos con la lucha en el esfuerzo por la dignidad, la libertad, la justicia y democracia.

La batalla de los Derechos Humanos debe ser conjunta entre la Sociedad y el Estado.

Los Defensores de Oficio deben tomar en cuenta que en su encomienda está el proteger, respetar y defender garantías fundamentales de todos los mexicanos.

Como complemento a lo anterior se debe señalar la reseña relativa a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Antecedentes Históricos

La Comisión Nacional de Derechos Humanos tiene antecedentes en México y en el extranjero. El antecedente nacional más remoto se encuentra en la Ley de Procuraduría de los pobres de 1847 a iniciativa de Ponciano Arriaga. Uno de los antecedentes extranjeros es la Constitución Sueca de 1809, que concedió facultades al Parlamento para nombrar un "Ombudsman" que protegiera los derechos generales e individuales del pueblo. Han proliferado las instituciones

que tienden a proteger los derechos de los individuos en nuestro país. Esta etapa en la que surgen numerosos organismos protectores, llevó al legislador a la creación de un organismo nacional que tuviera la encomienda de promover la protección y defensa de las garantías individuales. Este organismo es la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Nace a raíz del decreto de 6 de junio de 1990, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación. Posteriormente por reforma al artículo 102 Constitucional, de 28 de enero de 1992, la Comisión adquiere rango Constitucional, estableciendo que serán instituidas Comisiones Estatales, además de la Comisión Nacional. Con ésta reforma cambia la naturaleza del organismo, pasando a ser descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Fundamento Constitucional.

Esta Institución está prevista por el apartado B del artículo 102 Constitucional, que dispone que el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano. Estos órganos,- continua el texto Constitucional - , conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen éstos derechos.

Integración

La integración de la Comisión comprende un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, un Consejo y tres visitadores generales. Los dos primeros tendrán a su cargo los programas especiales, que de acuerdo con el plan anual de labores les asigne el Presidente de la Comisión. El tercer visitador supervisará los Derechos Humanos en los centros de reclusión del país, sin necesidad de que medie queja alguna. Asimismo, formulará los estudios y las propuestas tendientes al mejoramiento del sistema penitenciario nacional.

Funcionamiento.

El sistema de protección y defensa de los derechos humanos, a través de la Comisión, funciona por medio de un procedimiento breve y sencillo de quejas. El procedimiento se inicia a través de un escrito o queja, que deberá contener los datos mínimos de identificación de la persona afectada o de la persona que presente la queja; deberá ir firmada o con la huella digital del interesado. Por excepción y sólo en casos urgentes se tomará la queja por otros medios. Esta deberá ratificarse en el término de tres días a partir de la fecha que acusa el recibo. Inicia entonces la investigación por parte de la Comisión, solicitando por medio de oficio información a la autoridad señalada en el escrito de queja. Si el resultado de la investigación acredita la violación denunciada, la consecuencia será la recomendación que será notificada de inmediato a la autoridad superior

jerárquica a la que vaya dirigida, a fin de que tome las medidas necesarias para su cumplimiento.

Competencia.

Conoce de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos cuando sean imputadas a servidores públicos de carácter federal, con excepción de las del poder judicial de la federación. Carece de competencia en lo relativo a las jurisdicciones electoral, laboral y administrativa. También le corresponde conocer de las inconformidades relativas a recomendaciones, acuerdos u omisiones de los Organismos Estatales equivalentes.³⁵

Normatividad aplicable.

La disposición reglamentaria del apartado B del artículo 102 Constitucional aplicable a este organismo es: La Ley Orgánica de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 29 de junio de 1992, así como el Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Derechos Humanos de 12 de Noviembre de 1992.

³⁵- Boletín de la Facultad de Derecho. Por la Excelencia en el Derecho. No. 80. Segunda quincena de Febrero de 1995

Ubicación.

El domicilio de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se encuentra en Periférico Sur No. 3469, en la colonia San Jerónimo Lídice, México, D.F., Código Postal 10200.

Su relación con la Defensoría de Oficio.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos a través de las recomendaciones que emite con respecto a los actos que vulneran garantías individuales a los procesados, las hace canalizar mediante oficio hacia la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación jurídica y ésta a través de un requerimiento al defensor de oficio adserito. El profesionista citado rendirá un informe del cual se advierta que efectivamente sea procedente la queja interpuesta, principalmente en la práctica se acude a la Comisión, por actos que por acción u omisión de los defensores de oficio cometen en el ejercicio de sus funciones, y que no determinadamente se puedan considerar como actos ilícitos, sino más bien en su gran mayoría las quejas son relativas y conexas con las actuaciones que realizan los órganos de justicia.

Es evidente que el actuar del órgano jurisdiccional, no depende de la Coordinación General Jurídica, por lo cual la función de los juzgadores será del conocimiento al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; por lo que respecta a la función del Ministerio Público será a la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal. Sin embargo de las recomendaciones que realiza la Comisión Nacional de Derechos Humanos hacia la Defensoría de Oficio son en su mayoría para que se tenga una especial atención al procesado que se indica como quejoso, esto se hace mediante el escrito de la recomendación ya mencionada, pidiendo el informe al defensor adscrito y el jefe del área respectiva indica las medidas que se deberán de adoptar para el caso que se pone en conocimiento; para ello en su oportunidad se facilitarán los elementos con los que se cuenten, esto es por lo que hace a los medios de prueba que se puedan desahogar y que la misma institución de la Defensoría permita el presentarlas.

CAPITULO V

1.- EL ÁMBITO DE ACTIVIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO:

- A) MATERIA PENAL**
- B) MATERIA CIVIL Y FAMILIAR**
- C) AMPARO**

CAPITULO CINCO

EL ÁMBITO DE ACTIVIDAD DEL DEFENSOR DE OFICIO

A) MATERIA PENAL

Como se ha expuesto, el Defensor de Oficio en materia penal tiene su adscripción en los órganos de justicia, así pues, el servicio que se pudiera requerir se otorgará en este caso dentro de las instalaciones físicas que se hayan destinado al defensor oficial.

Al inicio del procedimiento, en la etapa de la Averiguación Previa, en la Agencia Investigadora cuando se pone a disposición al presunto responsable, la actividad del defensor oficial, empieza desde el momento que se le toma la declaración al indiciado, debiendo el órgano representante de la sociedad darle a conocer las garantías Constitucionales que como gobernado goza; de entre las cuales se encuentra la garantía de defensa, que se fundamenta en el artículo 20 Constitucional fracción IX y 269 fracción III incisos B, C, D y E del Código de Procedimientos Penales, para el efecto de que desde ese momento cuente con una persona que lo defienda, haciéndose notar que se hace referencia al nombramiento de una persona de confianza, es decir, que el inculpado puede hacer la designación en favor de cualquier persona aunque ésta sea lego en Derecho. Lamentablemente en las averiguaciones previas existe una nula actuación del Defensor Oficial, limitándose en muchos casos a la sola

aceptación y protesta del cargo conferido, esto provocado por una costumbre viciada pues con frecuencia se veda la posibilidad de brindar ese derecho constitucional, es necesario, a este respecto hacer un cambio en la mentalidad del investigador, que sigue creyendo que de tener el indiciado a su defensor con ello burlara la justicia, no se ha entendido que la persona tiene también derecho a llevar a cabo todos los actos necesarios para su defensa y por tanto, el defensor debe desempeñar su actividad en plenitud, que la defensa sea auténtica y no mera retórica.

Ahora bien, cuando el detenido, es puesto a disposición del órgano jurisdiccional tendrá éste que tomar dentro de las 48 horas a partir de ese acto su declaración preparatoria con fundamento en los artículos 287, 290 y 294 de la Ley Adjetiva de la materia; por lo que hace al primero, a la letra dice: "Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el indiciado ha quedado a disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, **por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera.** El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciere, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales"; El artículo 290 indica: "La declaración preparatoria comenzará:

A.- Por las generales del indiciado, en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenezca, en su caso, y si habla y

entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales.

B.- Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciera, el juez le nombrará un defensor de oficio. A este respecto cabe destacar el principio de "defensa adecuada" que la Constitución postula. Es preciso entender que no queda satisfecha la garantía cuando ésta se ejerce de manera "inadecuada", esto es, con ignorancia, torpeza, ineptitud. Empero, tampoco parece posible exigir, para satisfacción de la garantía, una defensa siempre exitosa. **Bastará con que reúna los requisitos del buen desempeño profesional.**³⁶

C.- Si el indiciado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en términos del artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.

D.- A continuación se le hará saber en que consiste la denuncia, acusación o querrela; así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querellantes y de los testigos que declaren en su contra;

E.- Se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre los hechos consignados. Si el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

³⁶.- O. Rabasa, Emilio. Caballero Gloria, Opl. Cit. Pág. 92.

F.- Igualmente se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

G.- Que se le recibirán todos los testigos y pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicite, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio;

H.- Y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso." El artículo 294, determina que: "**Terminada la declaración** u obtenida la manifestación del indiciado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 269 de este Código" .Las anteriores prerrogativas también se encuentran establecidas en el artículo 20 Constitucional.

De acuerdo a la interpretación que se les da a los preceptos mencionados pareciera que nos encontramos con disposiciones encontradas, esto es, por lo que hace al momento del nombramiento y designación del defensor, ya que los dos primeros indican que esto será antes de que rinda su declaración, y el tercero decide que será después de declarar. Debiendo en este caso de estar a lo que dispone la Constitución Política como Ley Suprema, en su artículo 20 fracción IX párrafo final que a la letra dice: "También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera", lo que implica, que desde el instante mismo en que el acusado sea puesto a disposición del Órgano Jurisdiccional tiene derecho a nombrar y designar defensor, que éste se halle presente en todas las

actuaciones del proceso, resultando inexacto lo que dispone el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales.

Con relación a lo expresado anteriormente, cabe señalar lo que inexactamente dispone el artículo 59 del Código de Procedimientos Penales párrafo tercero, el cuál indica: "Las audiencias se llevarán a cabo, concurran o no las partes salvo el Ministerio Público, que no podrá dejar de asistir a ellas." , con esto se da a entender que se puede procesar a un individuo sin que esté se encuentre presente, lo cuál por demás resulta anticonstitucional, puesto que se niegan garantías como la de ser oído en juicio siendo este un derecho humano inherente a todo gobernado, en consecuencia no se le puede condenar sin ser oído o bien se encuentre presente como lo es en este caso, ya que se contravendría lo que dispone la fracción II del artículo 20 Constitucional que a la letra dice: "No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la Ley, toda incomunicación o tortura ..." , adoptando en este sentido que el hecho de llevarse a cabo una audiencia sin la presencia del procesado se toma además como un acto intimidatorio.

Continuando con la declaración preparatoria, al indiciado se le otorga la facultad que establece la fracción II del artículo 20 Constitucional, esto es, que puede o no contestar a las preguntas que hagan las partes (habiendo ya declarado) si fue así su deseo pero sin saber si su dicho le pudo perjudicar, a lo que en la mayoría de los casos el defensor oficial se tenga que reservar su derecho a preguntar, consideramos que para evitar este tipo de vicios bien pudiera crearse un artículo en el Ordenamiento Adjetivo Penal concediendo un tiempo razonable al indiciado como a su defensor antes de rendir su declaración

para determinar si testifica, así como para decidir si contesta a las preguntas que le pudieran formular las partes.

Otra de las garantías que en la vía preparatoria se conceden es la relativa a la que dispone la fracción V del artículo 20 de la Constitución y también regulada por el artículo 290 último párrafo del Código de Procedimientos Penales, los cuales indican que se recibirán los testigos y las pruebas que se ofrezcan dentro de las 72 horas, antes de dictar o determinar su situación jurídica con el Auto de Plazo Constitucional, en éste sentido el artículo 297 fracción VII, párrafo segundo del ordenamiento de Leyes anteriormente indicado dispone:

"El plazo a que se refiere la fracción I de éste artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculpado por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica." En virtud de ello el defensor oficial puede pedir la ampliación del Auto de Plazo Constitucional, esto adquiere importancia por que se ponen en equilibrio los elementos de prueba que se ofrecieron en contra del indiciado, con los elementos que se aporten a su favor, y que de los mismos por su propia y especial naturaleza se puedan desahogar en el plazo concedido, y así tener más probabilidades de poder concluir favorablemente un proceso, evitando la acumulación y rezago de asuntos, pero en la práctica en la mayoría de los procesos no se hace uso de está facultad, dado el exceso de trabajo, ya que en la actualidad existe un defensor de oficio por juzgado penal. Consideramos que para aprovechar esta prerrogativa, es importante incrementar el número de defensores adscritos a un juzgado.

Una vez resuelta la situación jurídica del indiciado, y si esta, es en el sentido de dar apertura al proceso sea sumario u ordinario, el defensor oficial ofrecerá dentro del plazo que corresponde las pruebas pertinentes; ahora si bien es cierto que las partes conforme al Código procesal disponen de un término para ofrecerlas, también lo es que en la práctica en algunos casos, se producen vicios que van en detrimento de la administración de justicia, esto en relación a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice: "los plazos son improrrogables, y empezaran a correr desde el día siguiente al de la fecha de la NOTIFICACIÓN", los cuales consisten en que una vez decretado el Auto de Plazo Constitucional, se asienta una razón de la fecha en que se enteran las partes, resultando que las secretarías de acuerdos de los juzgados antes de notificar el auto, ya realizan el computo para el ofrecimiento de pruebas, lo que implica que si el defensor oficial se notifica en una fecha determinada empieza a contar su término al día siguiente para el caso de proceso sumario es de tres días hábiles y para el ordinario de 7 días hábiles. Sin embargo esta práctica viciosa en los juzgados se realiza por dicha certificación del cómputo del término sin haber incluso notificado a las partes y que dicha notificación se efectúa faltando horas para terminar dicho plazo.

Para el caso del proceso ordinario y en lo relativo a sus subsecuentes períodos probatorios, se estará a lo dispuesto por el artículo 314 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dicen:

"Párrafo Segundo.- Si al desahogar las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad. En la práctica casi siempre se deja pasar este término.

Párrafo Tercero.- Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33 del Código de Procedimientos Penales para el D.F.

Párrafo Cuarto.- Cuando el juez o tribunal consideren agotada la instrucción lo determinarán así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que notifique el auto que recaiga a la solicitud de la prueba. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

Párrafo Quinto.- El inculpado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa."

Con esta reforma al artículo mencionado en sus párrafos cuarto y quinto, se dio un paso importante para la defensa ya que se tiene una segunda posibilidad de aportar pruebas de descargo, que permitan el obtener una sentencia favorable, las cuales como ya es sabido serán valoradas por el jugador; siendo que en algunos casos se tenga que renunciar a dicho periodo, en razón de que se han agotado y desahogado todas las pruebas existentes, resultando innecesario el transcurso del tiempo que indica la ley, y con el objeto de no retardar la sentencia deberá de ser prudente el desistimiento de dicho periodo.

Una vez ya estando ante la etapa de la instrucción, se debe dar cabida como bien lo indica la Ley procesal a todos los medios de prueba que sean procedentes, desahogándose éstos en las diligencias que establece el Órgano Jurisdiccional, una vez agotada ésta se pasa a la etapa de conclusiones en donde se harán palpables los razonamientos jurídicos así como todos los elementos de prueba que favorezcan al procesado, citando para ello las tesis, criterios y jurisprudencias que sean pertinentes al caso y que en la mayoría es criterio del defensor.

El juzgado de origen al dictar sentencia, si esta es condenatoria el defensor cuenta con el recurso de apelación, contando con un término de cinco días para el caso de resoluciones definitivas y para los autos de tres días, conocerán del

mismo; la Sala del Tribunal Superior de Justicia del D.F. que corresponda, una vez remitido el proceso o bien sea el testimonio a la alzada, la Secretaría de Acuerdos notificara a las partes el auto de radicación, en donde se pone del conocimiento: el día de la vista o audiencia, el Magistrado Ponente, el número de Toca y si desea el procesado nombrar Defensor particular o en su caso se le asignará al de Oficio.

Antes del día de la audiencia o vista, se puede considerar el supuesto del artículo 428 del Código de Procedimientos Penales, que a la letra dice:

"Cuando alguna de las partes quisiera promover alguna prueba, esto es ante la Sala, lo hará al ser citada la vista o dentro de tres días si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y naturaleza de dicha prueba. La alzada, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días." No debe olvidarse que en el juzgado de primera instancia ya hubo un período probatorio y la oportunidad de ofrecer pruebas obedece a la existencia de las llamadas supervenientes, pues no se trata de repetir un proceso sino de ocuparse de pruebas nuevas. Dichas pruebas son aquellas que producen un hecho que cambia la situación jurídica del procesado, es evidente la trascendencia de las mismas, las cuales se tendrán que desahogar por su propia y especial naturaleza, siendo importante en estos casos la comunicación que tenga el procesado como los familiares para aportar las mismas dado que de aquellos corresponderá su presentación. Aún así con el objeto de no vulnerar derechos públicos subjetivos, la legislación procesal penal, previene en su artículo 426 lo siguiente: "Cuando el tribunal, después de la vista, creyera necesaria, para

ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para MEJOR PROVEER y la desahogará dentro de 10 días, con sujeción al título segundo de éste Código y al artículo 20 Constitucional."

Con lo anterior es evidente que incluso el tribunal de alzada podrá de oficio realizar las diligencias que crea necesarias para mejor proveer.

La actividad que desarrolla el defensor oficial de la alzada es de gran valor puesto que hace un análisis y estudio de las constancias procesales de toda la primera instancia y en especial el actuar del juez A quo haciéndolo valer en los agravios que se expresarán ya sea el día de la audiencia o antes. Dichos agravios versan sobre las cuestiones de hecho y de derecho que el inferior vulneró en su función, al dictar una sentencia condenatoria. Tomando en cuenta los elementos de prueba que obran en el expediente principal y además de las pruebas que se pudieran presentar se podrá obtener la revocación de una sentencia condenatoria en consecuencia decretando la libertad, o bien la modificación de la misma con una pena atenuada.

Ahora bien, en la práctica al encontramos con una sentencia absolutoria y al inconformarse el Representante Social, la Defensa Oficial no tiene intervención puesto que el recurso lo interpuso el Ministerio Público, sólo se notifica a la defensa de la radicación, siendo que para estos casos resultaría prudente la elaboración de alegatos, lo cual no ocurre, debido a la falta de tiempo por parte de defensores adscritos a Salas, pues como ya se expuso existe uno sólo en cada

una de ellas; adquiriendo importancia la elaboración de dichos alegatos para advertir la intervención de la defensa, apareciendo sólo la notificación de la radicación del Toca respectivo.

También es de tomarse en cuenta que puede tener lugar en el proceso, ya sea en primera o segunda instancia que se designe a un abogado particular, pero si éste jamás protesta el cargo, seguirá teniendo la defensa oficial, esto a efecto de no vulnerar el derecho a la defensa y hacer nugatoria.

Otra cuestión que es importante resaltar, que se concatena con la primera y segunda instancias procesales es el ampliar el conocimiento de los peritos con los que cuenta la institución, ya que en la actualidad ésta se limita a tener peritos en las materias de: Tránsito de vehículos, grafoscopia, criminalística, médicos psiquiátricos y arquitectura, siendo necesario extender el servicio y el campo de estudio en las materias de balística, ingeniería civil, medicina legal, valuación, contaduría pública y de sus dictámenes se podrá formular en su oportunidad una defensa adecuada, una vez contando con los dictámenes respectivos se estará en posibilidad de determinar el enfoque jurídico correcto a la función defensiva, amén de incrementar el número de peritos dado el aumento de criminalidad.

B) MATERIA CIVIL

En éste campo, la defensa oficial se hace patente cuando el interesado solicita el servicio, y como ya se expuso, previo examen socioeconómico, del cual podrá advertirse que efectivamente carece de recursos económicos y ser acreedor de

prestarle el servicio de defensa; también es importante hacer conciencia, de que en el transcurso del juicio civil que se va a patrocinar será necesario el desembolsar medios económicos para las actuaciones, esto es, por lo que respecta a los edictos, peritajes, copias u otras pruebas etc., que para su desahogo sea imprescindible el pago y que éste será a cargo del solicitante del servicio.

C) MATERIA FAMILIAR

La intervención del defensor oficial en este rubro será a instancia de parte como lo indica el párrafo segundo del artículo 2o. de la Ley de la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el D.F., en donde se le practica al solicitante el estudio socioeconómico correspondiente y en base en éste se determina el concederle el servicio, al igual que en materia civil en el transcurso del trámite del juicio familiar, se requerirán de elementos como: copias, peritajes, gastos de notificación o en su caso de ejecución, los que tendrá el solicitante del servicio que sufragar.

D) AMPARO

Como ya se expuso, se propuso una modificación a la ley de la Defensoría de Oficio del Distrito Federal en cuanto al artículo 16 fracción V, ya que en la misma contempla como una obligación del defensor de oficio adscrito el

"formular los amparos respectivos cuando las garantías individuales de sus representados se estimen violadas por la autoridad correspondiente", y esto en la práctica sucede muy frecuentemente; no teniendo el cumplimiento de lo mencionado debido a las políticas implantadas en la Dirección de la Defensoría de Oficio y Orientación Jurídica de entre las cuales se ordena la prohibición de la elaboración de los amparos a los defensores de oficio adscritos, debido a la carga de trabajo que se tienen en los juzgados, Salas penales y porque también desafortunadamente se puede advertir alguna cuestión económica que puede ser constitutiva de delito, tanto para el profesionista como para el que solicita el amparo, para ello cuando un defensor estime que se han violado garantías individuales se les pedirá a los posibles quejosos que se dirijan a las oficinas de la dependencia mencionada ubicada en la Av. Gral. Pedro Antonio de los Santos no. 73 tercer piso Col. San Miguel Chapultepec donde se encuentra la sección de amparos, integrada por Licenciados en Derecho Titulados, que cuentan con la experiencia y capacitación necesaria, los cuales determinarán si es procedente la elaboración del amparo, considerando la existencia de elementos necesarios para poder obtener que la Justicia de la Unión ampare y proteja al quejoso, tomando en cuenta que el amparo sea contra resoluciones definitivas dictadas por autoridades que pongan fin al proceso, que haya el peligro de una posible reaprehensión, o bien exista el traslado de un sentenciado del Centro de Readaptación donde se encuentre a la Penitenciaría de D.F, en caso de no existir estos elementos se le notificara al solicitante de negada su petición. Por lo anterior es importante dar la formalidad a dicha sección de amparos, que la Ley de la Defensoría de Oficio no contempla, considerando además que en la actualidad se exige para la elaboración del juicio de garantías el que se adviertan

elementos suficientes para pretender la protección de la justicia Federal. Proponiendo el hacer mención en dicha Ley que las demandas de Amparo son elaboradas, en la Sección de Amparos de la Defensoría de Oficio, cuestión práctica que se observa en la función del defensor oficial, y no el considerar como una obligación del defensor que conoce del asunto, el formular el Amparo, como lo indica la citada fracción V del artículo 16 de la Ley de la Defensoría de Oficio.

COMENTARIO FINAL

Desde nuestro punto de vista, la función que realiza la Defensoría de Oficio, en nuestra comunidad es de gran importancia, ya que cumple con una función social al estar al servicio de las personas más desprotegidas económicamente, o bien que no designan defensor particular, más sin embargo en la mayoría de los casos su labor no es reconocida tomando en cuenta que de no existir la defensa oficial se estaría en un estado de anarquía en el que las garantías individuales se violaran, en donde todos serían culpables sin tener la oportunidad de defenderse, máxime a aquellas clases económicamente débiles, por ello es que me incline en realizar la

investigación en este tema. La fundamentación de la institución se encuentra a nivel constitucional, como en su Ley y Reglamento, que en su oportunidad se estudiaron en el capítulo IV de esta tesis. En la actividad del defensor oficial se encuentran cuestiones prácticas que crean políticas de trabajo, que trascienden en el mejor desempeño de la función; como lo es el incremento del elemento humano profesional en las diferentes adscripciones de justicia en donde la

representación oficial tiene que estar presente en respuesta a una garantía individual; se han propuesto mejoras como la es de hacer mención en la Ley sobre la ya mencionada sección de amparos en su afán de brindar la noble tarea de defender , teniendo como base el derecho a la defensa , por ser un derecho constitucional en forma gratuita.

No puedo pasar por alto la gran responsabilidad que acarrea ser defensor del Estado, ya que incluso el mismo puede ser sujeto de responsabilidad administrativa o penal, como se analizó en su oportunidad, en donde le va en juego hasta la libertad. En este sentido también se propuso la derogación del artículo 233 del Código Penal ya que su aplicación se contrae a un conflicto de normas entre sí en lo que atañe a las Leyes, esto es, que la Ley que regula el actuar del servidor público es la Ley Federal de responsabilidades de los servidores públicos considerada como Ley especial, y Ley general es la que regula una conducta omisiva como es la de no promover pruebas, es el artículo 233 del Código Penal, en este se indica que se efectuará la destitución del defensor oficial, luego entonces lo que establece dicho precepto no es sancionatorio sino es una prevención de naturaleza reglamentaria, lo que trae como consecuencia la aplicación del principio de especialidad , en donde autores como Antolisei simplifican la concurrencia de normas a la regla romana " lex speciales derogat legi general ", es decir que la ley especial vale ante la ley general , que en el caso la Ley especial es la Ley Federal de responsabilidad de los servidores públicos contiene incluso como sanción en su artículo 53 fracción IV la destitución , tomando como regla general el artículo 47 fracción I de dicha Ley, de lo anterior podemos concluir que se podría fundar indebidamente una

responsabilidad penal en contra del defensor oficial ,siendo que para el caso de que este no promueva pruebas el ordenamiento a aplicar será la Ley Federal de responsabilidad de los servidores públicos .

Al realizar el estudio comparativo de la institución de la Defensoría de Oficio, Defensor del pueblo en España encontramos que efectivamente, su función sí es bien reconocida puesto que incluso se le tiene a un nivel de magistratura, además de ser propuestos por las Cortes Generales, esto es, su designación se somete por conducto de una comisión mixta Congreso Senado, con aprobación de las Cámaras. Teniendo alcances su función a la de una Magistratura, además de no estar sujeto a mandato imperativo alguno; desempeñando sus funciones con autonomía y según su criterio; teniendo facultades para sugerir la modificación de criterios en la producción de actos y resoluciones de la Administración Pública; adquiriendo también el poder formular recomendaciones y recordatorios a las autoridades y funcionarios por lo que hace a sus deberes legales . Para lo que en nuestro Estado de derecho si sería muy estimulante el que al defensor de oficio, se le permitieran las prerrogativas que se le dan al defensor de España; considerando que el Defensor de Oficio del Distrito Federal sea titulado con el ejercicio de su cédula profesional, sometiendo sus puntos de vista con la Directiva de la Institución para efecto de determinar si es justificada su propuesta, resultando de ser aprobada, podría exponerse su participación en foros que incluso lleguen a los ámbitos de la legislación, coadyuvando con propuestas que efectivamente se tomen en cuenta para la mejor administración de justicia en nuestro país.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Defensoría de Oficio está instituida por un mandato Constitucional contenido en el artículo 20 fracción IX, integrada por un grupo de abogados al servicio del Estado, por tanto no es defensor de Derechos Humanos, puesto que en esta garantía ya se dá implícito el reconocimiento de esos derechos, que son propios de todo gobernado. Debiendo tomar en cuenta los defensores de oficio que en su encomio está el proteger, respetar y defender garantías fundamentales de todos los gobernados, considerando además que **la Defensoría de Oficio cumple con una función social**, al estar al servicio de las personas más desprotegidas económicamente, o bien que no designan defensor particular; siendo también un auxiliar de la administración de justicia, ya que no se podría llevar a cabo un juicio sin defensa.

SEGUNDA.- La garantía de defensa es característica de los países de cultura avanzada , en especial de aquellos que se esfuerzan por los derechos humanos en la lucha por su dignidad, libertad, justicia y democracia.

TERCERA.- En la actualidad existe un organismo descentralizado con personalidad jurídica , que es la Comisión Nacional de Derechos Humanos cuya función primordial es la de velar por la protección y defensa de los mismos.

CUARTA.- Por lo que se refiere a la Autonomía de la Defensa Oficial ante las instituciones de gobierno debe decirse que no existe tal, pudiendo llegar a ser absoluta cuando el Gobierno del Distrito Federal destine un presupuesto digno a la Defensoría de Oficio, lo cuál demostraría que efectivamente existe la preocupación del Estado por conservar y mantener el derecho a la defensa al pueblo.

QUINTA.- Existe una concurrencia de normas incompatibles entre sí, entre lo dispuesto por el artículo 233 del Código Penal y la Ley de Responsabilidad de los servidores Públicos en su artículo 53 fracción IV en relación con el artículo 47 fracción I; por tanto a efecto de solucionar el problema en el supuesto de que el defensor oficial no promueva pruebas, a falta de resolver tal conflicto sería conveniente derogar lo que dispone el citado artículo del Código Penal.

SEXTA.- Es necesario aumentar Defensores de Oficio en los juzgados penales con sede en Reclusorios, toda vez que uno sólo tiene dos secretarías, con sus cargas de trabajo iguales, por lo que urge incrementar el doble de defensores para cada juzgado penal de primera instancia y esto mismo en la segunda instancia.

SÉPTIMA.- Debe darse cumplimiento al hecho de que el indiciado también se le haga de su conocimiento las pruebas que existen en su contra, pues con cierta

frecuencia no se hace, trastocando con esto la posibilidad de la defensa en cuanto a los hechos que se le imputan.

OCTAVA.- Es necesario implementar en las Agencias Investigadoras las facilidades necesarias para que en la indagatoria exista una auténtica intervención del defensor, pues en la actualidad a pesar del contenido de la ley es casi nula su intervención.

NOVENA.- Sería conveniente que el defensor asignado en un proceso penal sea el mismo que culmine hasta la sentencia definitiva, ya que en diversas etapas del procedimiento se pueden asignar distintos defensores.

BIBLIOGRAFIA
LEGISLACION CONSULTADA
Y OTRAS FUENTES

BIBLIOGRAFIA

- BIELSA, Rafael. La Abogacía, edit. Argentina Buenos Aires. 1934.

- BURGOA, Ignacio. Juicio de Amparo, 28a. Edición, Editorial Porrúa. 1991.

- CARRANCA Y RIVAS, Raúl, CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, México. 1994.

- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. El Derecho Penal Mexicano, Tomo I, Sexta Edición, Robrego. México. 1962.

- FERNANDEZ SEGADO, Francisco. El Sistema Constitucional Español, Editorial Dykinson, S.L. Melendez Valdés, Madrid 1992.

- GARCIA MAYNES, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa . 30a. Edición . México 1979.

- IRRISARRI, Carlos Alberto. El defensor en el sumario penal. Editorial Universidad Buenos Aires 1987.

-JIMENEZ DE ASUA, Luis. Tratado de Derecho Penal. Ed. Losada, S.A. Buenos Aires. tomo II . 1964.

-LOZANO, Ma. José y DUBLAN Manuel. Legislación Mexicana. Edición Oficial . Tomo VIII. México 1877.

-O. RABASA, Emilio y CABALLERO, Gloria. Mexicano. Esta es tu Constitución. Grupo Editorial Miguel Angel Porrúa. H. Cámara de Diputados. LV Legislatura . México. 1994.

-ORTIZ ANGULO, Ana. Los Dioses Comprometidos. Editorial Xololl. México. 1981.

-PALLARES, Eduardo. El procedimiento Inquisitorial. México. 1951.

-PEREZ LUÑO, Antonio E. Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución, Editorial Tecnos. España. Madrid. 1991.

-PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino. Apuntamientos a la Parte General de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México. 1987.

-WINFRIED HA'SSEMER, Bosch. Fundamentos de Derecho Penal.
Casa Editorial, S.A. Urgel Barcelona. 1994. Traducido por
Francisco Muñoz Conde y Luis Arroyo Zapatero.

-VAZQUEZ ROSSY, Jorge Eduardo. Curso de Derecho Procesal.
Imprenta Universidad Nacional del Litoral de Santa Fé.
República de Argentina 1985.

-VAZQUEZ ROSSY, Jorge Eduardo. El Proceso Penal. Teoría Práctica.
Editorial Universidad. Argentina Buenos Aires. 1986.

-ZARCO, Francisco. Crónica del Congreso Extraordinario Constituyente
1856-1857. Primera Edición de España . 1968.

LEGISLACION CONSULTADA

-CÓDIGO PENAL DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL
48a. Edición . Editorial Porrúa México 1995.

-CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO
FEDERAL. 48a. Edición. Editorial Porrúa 1995.

-CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS. Editorial Trillas. México 1995.

-LEY DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO DEL FUERO COMUN EN
EL DISTRITO FEDERAL. Editorial Porrúa. México 1995.

-LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL, concordada y anotada por
REUS, Emilio. Imprenta de la Revista de Legislación. España 1968.

-LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS. Secretaría de la Contraloría General de la Federación. Dirección General de Comunicación Social. México D.F. 1990.

-LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO, CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 48a. Edición . Editorial Porrúa. México 1995.

-REGLAMENTO DE LA DEFENSORIA DE OFICIO DEL DISTRITO FEDERAL, contenido en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Porrúa. México 1995.

-REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL DEL D.F. , es impreso en los Talleres Gráficos de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. 1994.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

-BOLETÍN DE LA FACULTAD DE DERECHO, por la excelencia en el Derecho. No. 80 Segunda Quincena de Febrero de 1995.

-DERECHOS HUMANOS Y DEMOCRACIA REPRESENTATIVA, revista Unión Panamericana, Washington, D.C.

-"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 9 DE FEBRERO DE 1992".

-"DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 29 DE JUNIO DE 1940".

- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO QUILLET, XII Tomos. 13a. Edición. México 1994.

-EL DERECHO DE LOS AZTECAS, Kohler. Editado por la Revista Jurídica de la Escuela Libre de Derecho. México. México 1924. traducido por Alemán Carlos Robaldo y Fernández.

-GACETA OFICIAL DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DE 1978.

-MEMORIAS DE GESTION DE 1988-1994, publicaciones del Departamento del Distrito Federal. Edición Especial. 1994.